



- ◆ Trabajo realizado por el equipo de la Biblioteca Digital de la Fundación Universitaria San Pablo-CEU

PARTE III.—Cláusulas políticas para Europa.

SECCION I. — *Bélgica.*

ARTICULO XXXI

Alemania, reconociendo que ya no se ajustan a las circunstancias de la situación los Tratados de 19 de abril de 1839, que establecían los Estatutos de Bélgica antes de la guerra, consiente la abrogación de esos Tratados y se compromete a reconocer y cumplir inmediatamente todo acuerdo que puedan establecer las Principales Potencias Aliadas y Asociadas, o cualquiera de ellas, en connivencia con los Gobiernos de Bélgica y de los Países Bajos, con el fin de sustituir dichos Tratados de 1839.

Caso de que se exija su adhesión legal a tales acuerdos o a cualquiera de sus estipulaciones. Alemania se compromete a darla inmediatamente.

ARTICULO XXXII

Alemania reconoce la soberanía absoluta de Bélgica sobre todo el territorio disputado de Moresnet (llamado el Moresnet neutral).

ARTICULO XXXIII

Alemania renuncia en favor de Bélgica todos sus derechos y prerrogativas sobre el territorio del Moresnet Prusiano, situado al Oeste de la carrete-

ra de Lieja a Aquisgran; la carretera pertenecerá a Bélgica en aquellas partes en que limite este territorio.

ARTICULO XXXIV

Alemania renuncia en favor de Bélgica todos sus derechos y prerrogativas sobre el territorio que abarca por completo los círculos de Eupen y de Malmédy. Durante los seis primeros meses después que haya entrado en vigor el presente Tratado, las Autoridades belgas abrirán registros en Eupen y Malmédy, en los cuales los habitantes del territorio precitado tendrán derecho a anotar por escrito su deseo de que todo o parte de dicho territorio continúe bajo la soberanía del Imperio Alemán. El Gobierno Belga comunicará a la Liga de Naciones el resultado de esta libre expresión de la opinión pública, y Bélgica se compromete a acatar la resolución que adopte la Liga.

ARTICULO XXXV

Una Comisión, compuesta de siete personas, cinco de las cuales serán nombradas por las Principales Potencias Aliadas y Asociadas, una por Alemania y una por Bélgica, se constituirán a los quince días de haber entrado en vigor el presente Tratado, con el fin de establecer en el acto la nueva línea fronteriza entre Bélgica y Alemania, teniendo en cuenta los factores económicos y

los medios de comunicación. Se adoptarán las decisiones por mayoría de votos y serán obligatorias para las partes interesadas.

ARTICULO XXXVI

Una vez definitivo el traslado de la soberanía sobre los territorios ya citados, todo súbdito alemán que resida habitualmente en dichos territorios adoptará definitivamente y en el acto la nacionalización belga, perdiendo su nacionalidad alemana. Sin embargo, los súbditos alemanes que se establezcan en esos territorios con posterioridad al 1 de agosto de 1914 no podrán obtener la nacionalidad belga sin un permiso especial del Gobierno Belga.

ARTICULO XXXVII

Durante los dos primeros años posteriores al traslado definitivo de la soberanía sobre los territorios que el presente Tratado asigna a Bélgica, todo súbdito alemán de más de diez y ocho años de edad y que resida habitualmente en dichos territorios, tendrá derecho a optar por la nacionalidad alemana. En la determinación que tome el marido estará comprendida la de su mujer, y en la resolución que adopten los padres de familia estarán comprendidas las de sus hijos menores de diez y ocho años de edad. Las personas que hayan ejercido este derecho a optar de-

berán trasladar su residencia a Alemania dentro de los doce primeros meses posteriores a la fecha de tal resolución. Tendrán derecho a conservar en los territorios adquiridos por Bélgica los inmuebles de su propiedad. Sin embargo, podrán llevar consigo toda clase de bienes muebles que les pertenezcan. No se impondrá contribución alguna de exportación ni de importación con respecto al traslado de dicha propiedad.

ARTICULO XXXVIII

El Gobierno Alemán hará entrega al Gobierno Belga, sin la menor dilación, de los archivos, registros, planos, títulos y documentos de toda clase que se refieran a la administración civil, militar, financiera, judicial, y demás del territorio traspasado a la soberanía belga. Igualmente, el Gobierno Alemán restituirá al Gobierno Belga los archivos y documentos de todas clases que las autoridades alemanas se llevaron de las administraciones públicas belgas durante la guerra, en particular del ministerio de Negocios Extranjeros de Bruselas.

ARTICULO XXXIX

La proporción y naturaleza de las obligaciones económicas contraídas por Alemania y Prusia, que Bélgica tendrá que soportar a consecuencia de los territorios que le sean cedidos, serán determina-

das de acuerdo con los Artículos 254 y 256 de la Parte IX (Cláusulas Financieras) del presente Tratado.

SECCION II.—*Luxemburgo.*

ARTICULO XL

Con respecto al Gran Ducado de Luxemburgo, Alemania renuncia a todas las ventajas que le conceden los Tratados de 8 de febrero de 1842, 2 de abril de 1847, 20-25 de octubre de 1865, 18 de agosto de 1866, 21 de febrero y 11 de mayo de 1867, 10 de mayo de 1871, 11 de junio de 1872 y 11 de noviembre de 1902, así como los acuerdos que de dichos Tratados se derivan. Alemania reconoce que el Gran Ducado de Luxemburgo deja de formar parte del "Zollverein" alemán a partir del 1 de enero de 1919; renuncia igualmente a todo derecho a la explotación de los ferrocarriles; se adhiere a la cesación del régimen de neutralidad del Gran Ducado, y acepta por adelantado todo acuerdo internacional que puedan establecer las Potencias Aliadas y Asociadas referente al Gran Ducado.

ARTICULO XLI

Alemania se compromete a garantizar al Gran Ducado de Luxemburgo los mismos derechos y privilegios que en el presente Tratado se estipulan en beneficio de las Principales Potencias

Aliadas y Asociadas, o de sus súbditos, por lo que afecta a las cuestiones económicas, a los asuntos de transportes y a la navegación aérea, siempre que se lo exijan dichas Potencias.

SECCION III.—*Orilla izquierda del Rin.*

ARTICULO XLII

Queda terminantemente prohibido a Alemania el sostener o construir fortificaciones tanto en la orilla izquierda del Rin como en su orilla derecha, al Oeste de una línea trazada a 50 kilómetros al Este de dicho río.

ARTICULO XLIII

Dentro del área que se determina en el artículo anterior queda igualmente prohibido el mantenimiento y concentración de fuerza armada, bien sea temporal o permanente, así como también toda maniobra militar y sostenimiento de trabajos permanentes para fines de movilización.

ARTICULO XLIV

La violación por parte de Alemania de los puntos tratados en los Artículos 42 y 43 será considerada como un acto hostil contra las Potencias firmantes del presente Tratado, y como si hubiese sido premeditada, con el fin de turbar la paz mundial.

SECCION IV.—*Cuenca del Saar.*

ARTICULO XLV

Para compensar a Francia de la destrucción de sus minas carboníferas del Norte, y a título del importe de la reparación de daños de guerra debidos por Alemania, ésta cede a Francia en plena y absoluta posesión, con derecho exclusivo de explotación, las minas carboníferas situadas en la Cuenca del Saar, según se determina en el Artículo 48, enteramente libres de cargas y deudas.

ARTICULO XLVI

Alemania asiente a las conclusiones que integran los Capítulos I y II del Anejo adjunto, a fin de asegurar los derechos y prosperidad de la población, y garantizar a Francia la libertad absoluta en la explotación de las minas.

ARTICULO XLVII

Francia y Alemania aceptan los puntos que se tratan en el Capítulo III del Anejo adjunto, con objeto de tomar a su debido tiempo las medidas necesarias y permanentes para el gobierno de la Cuenca del Saar, de conformidad con los deseos de la población.

ARTICULO XLVIII

El territorio de la Cuenca del Saar, tal y como se determina en los artículos que anteceden, estará limitando en la siguiente forma:

Al Sur y Suroeste: por la frontera de Francia tal y como se determina en el presente Tratado.

Al Noroeste y Norte: por una línea que siga el límite administrativo Norte del círculo de Merzig y que deberá partir del punto en que se desvía de la frontera francesa, para llegar hasta el lugar en que corta el límite administrativo que separa las comarcas de Saarholzbach y de Britten; se continúa en dirección Sur este límite comunal hasta alcanzar el límite administrativo del cantón de Merzig, de suerte que el cantón de Metlach quede incluido en el territorio de la Cuenca del Saar, excepto la comarca de Britten; se sigue el límite administrativo Norte de los cantones de Merzig y Haustadt, incorporados a la Cuenca del Saar; después se van siguiendo sucesivamente los límites administrativos que separan los círculos de Sarrelouis, Ottweiler y Saint-Wendel de los círculos de Merzig, Trèves (Trier) y el Principado de Birkenfeld, hasta llegar a un punto situado a 500 metros al Norte del pueblo de Furschweiler (es decir, el punto más elevado del monte Metzberg).

Al Noreste y Este, desde el lugar que se aca-

ba de citar hasta un punto situado a unos tres kilómetros y medio al Este-Noreste de Saint-Wendel; se trazará una línea sobre el terreno que pase al Este de Furschweiler, Oeste de Roschberg, Este de las cotas 418, 329 (Sur de Roschberg), Oeste de Leitersweiler, de la cota 464, y continúa la línea de la cordillera en dirección Sur hasta su empalme con el límite administrativo del círculo de Kusel; desde aquí se toma el límite del círculo de Kusel; seguidamente, y en dirección Sur-Sureste, el límite del círculo de Hombourg hasta un punto situado a unos 1.000 metros al Oeste de Dunzweiler; desde este sitio se continúa hasta un punto situado aproximadamente a un kilómetro al Sur de Hombach: se trazará una línea sobre el terreno que pase a través de las cotas 424 (a unos 1.000 metros al Sureste de Dunzweiler), por las cotas 363 (Fuchsberg), 322 (al Suroeste de Waldmohr), seguidamente al Este de Jägersburg y Erbach, después englobando Homburg y pasa a través de las cotas 361 (a unos dos kilómetros y medio al Nordeste de dicha ciudad), 342 (a unos dos kilómetros al Sureste de la misma ciudad), 347 (monte Schreinners), 356, 350 (a kilómetro y medio aproximadamente al Sureste de Schwarzenbach), a continuación pasa al Este de Einöd, Sureste de las cotas 322 y 333, a unos dos kilómetros al Este de Wehenheim, a unos dos kilómetros al Este de Mimbach; después pasa al Este de la meseta que atraviesa la carretera de Mimbach a

Böckweiler (de forma que quede incluida dicha carretera en el territorio de la Cuenca del Saar); inmediatamente pasa al Norte del empalme de las carreteras de Böckweiler y Altheim, situado a unos dos kilómetros al Norte de Altheim; a continuación, pasa al Sur de Ringweilerhof y Norte de la cota 322, ganando la frontera francesa en el ángulo que hace a un kilómetro aproximadamente al Sur de Hornbach (véase el Mapa número 2, escala 1 : 100.000, adjunto al presente Tratado).

Antes de transcurridos quince días desde la fecha de haber entrado en vigor el presente Tratado, se constituirá una Comisión, compuesta de cinco miembros (uno nombrado por Francia, uno por Alemania y tres por el Consejo de la Liga de Naciones), los cuales serán elegidos por súbditos de otras Potencias, con el fin de emprender inmediatamente el trazado de la línea fronteriza que se describe en el párrafo anterior.

En aquellas partes de esta línea que no coincidan con los límites administrativos, la Comisión procurará atenerse estrictamente a la línea ya fijada, teniendo en cuenta, mientras sea posible, tanto los intereses económicos locales como los límites comunales existentes.

Las decisiones de esta Comisión se adoptarán por mayoría, y serán obligatorias para las partes interesadas.

ARTICULO XLIX

Alemania renuncia en favor de la Liga de Naciones, en calidad de depositaria y administradora, el gobierno del territorio que arriba se indica. Después de transcurridos quince años desde la fecha en que entre en vigor el presente Tratado, se invitará a los habitantes de dicho territorio a que indiquen la soberanía bajo la cual desean verse colocados.

ARTICULO L

En el Anejo adjunto se hallan expuestas las condiciones en que se llevará a efecto la cesión de las minas existentes en la Cuenca del Saar, juntamente con las medidas que deberán adoptarse, con el fin de garantizar los derechos y el bienestar de los habitantes y el gobierno del territorio, así como también las condiciones en que se efectuará el plebiscito a que se alude en el artículo anterior. Este Anejo será considerado como parte integrante del presente Tratado, y Alemania declara, por lo tanto, su completa adhesión al mismo.

ANEJO

De conformidad con los Artículos 45-50 del presente Tratado, las condiciones en que Alemania cederá a Francia las minas existentes en la Cuenca del Saar, así como las medidas que deberán

adoptarse con el fin de asegurar y garantizar el bienestar de la población, el respeto de sus derechos y el gobierno del territorio, y, por último, las condiciones en que serán invitados sus habitantes a designar la soberanía bajo la cual desean verse colocados, han sido fijadas en la forma que a continuación se detalla:

Capítulo I.—Cesión y explotación de la propiedad minera.

1. A partir de la fecha en que entre en vigor el presente Tratado, todos los yacimientos de carbón situados en la Cuenca del Saar (tal y como se define en el Artículo 48) pasan a ser propiedad completa y absoluta del Estado francés.

El Estado francés tendrá derecho a explotar o no dichas minas, así como a traspasar a un tercero el derecho a explotarlas, sin que para ello necesite autorización alguna ni sea preciso cumplir requisito de ninguna clase.

El Estado francés podrá exigir en todo tiempo que sean aplicadas las leyes y reglamentos alemanes de minas indicados más adelante, con el fin de asegurar la determinación de sus derechos.

2. El derecho de propiedad del Estado francés se referirá, no solamente a los yacimientos libres y sobre los que no se hayan hecho aún concesiones, sino también a aquellos yacimientos sobre los que se hayan hecho concesiones, sea quienquiera el propietario actual y sin tener en cuen-

ta el que puedan pertenecer al Estado prusiano, al Estado bávaro, o a cualquier otro Estado, Compañía o individuos, tanto si han sido explotados como si no lo han sido, y lo mismo si ha sido o no reconocido un derecho de explotación distinto del que asiste a los propietarios del terreno.

3. Por lo que respecta a las minas que en la actualidad se explotan, el traslado de propiedad al Estado francés comprenderá todos los accesorios y anejos de dichas minas, y en particular la instalación y equipo que se encuentre tanto en el exterior como en el interior de las mismas, maquinaria extractora, instalación para la transformación del carbón en energía eléctrica, coque y productos derivados, talleres, vías de comunicación, líneas eléctricas, instalación extractora y distribuidora de agua, terrenos y edificios tales como oficinas, domicilios de los directores, empleados y obreros, escuelas, hospitales y asilos, provisiones y existencias de todas clases, archivos y planos, y en general todo aquello que posean o disfruten los propietarios o explotadores de las minas para fines de explotación de dichas minas, accesorios y anejos.

El traslado se referirá igualmente a las deudas originadas por el suministro de productos con anterioridad a la toma de posesión por el Estado francés y con posterioridad a la firma del presente Tratado, así como también a los depósitos de moneda hechos por clientes, cuyos derechos serán garantizados por el Estado francés.

4. El Estado francés adquirirá esta propiedad libre de toda deuda y carga. Sin embargo, ello no afectará en modo alguno a los derechos adquiridos, o en vías de ser adquiridos, por los empleados de las minas, accesorios y anejos en la fecha en que entre en vigor el presente Tratado, siempre que dichos derechos se refieran a pensiones de edad o de inutilidad. En cambio, Alemania deberá abonar al Estado francés una suma igual a las cantidades a que tengan derecho dichos espleados.

5. El valor de la propiedad concedida en esta forma al Estado francés será determinado por la Comisión de Reparaciones a que se refiere el Artículo 233 de la parte VIII (Reparaciones) del presente Tratado.

Esta cantidad será acreditada a Alemania como entrega a cuenta del total que adeuda en concepto de reparaciones.

Estará a cargo de Alemania el indemnizar a los propietarios o partes interesadas, sean quienes fueren.

6. Los ferrocarriles y canales alemanes no podrán establecer tarifa alguna que, directa o indirectamente, pueda perjudicar el transporte de personal o productos de las minas, accesorios y anejos, o del material necesario para su explotación. Dicho transporte disfrutará de aquellos derechos y privilegios que cualesquier convenio internacional de ferrocarriles pueda garantizar a productos análogos de origen francés.

7. La administración local de ferrocarriles de

la Cuenca proporcionará el material y personal necesarios que aseguren el envío y transporte de los productos procedentes de las minas, accesorios y anejos, así como el transporte de obreros y empleados.

8. No se opondrá impedimento alguno a las mejoras que el Estado francés estime necesario introducir tanto en los ferrocarriles como en las vías de navegación, de carácter tal como vías dobles, ampliación de estaciones y construcción de talleres y demás dependencias, a fin de asegurar y garantizar el envío y transporte de los productos procedentes de las minas, accesorios y anejos.

Caso de desavenencia en la distribución de los gastos, el asunto será sometido a arbitraje.

El Estado francés podrá establecer los nuevos medios de comunicación que estime convenientes para la explotación de las minas, tales como carreteras, líneas eléctricas y telefónicas.

Podrá explotar con entera libertad y sin restricción alguna aquellas vías de comunicación que pasen a ser propiedad suya; pero en particular las que pongan en contacto las minas y sus dependencias con otros medios de comunicación situados en territorio francés.

9. El Estado francés tendrá derecho a exigir la aplicación de las leyes y reglamentos alemanes de minas que se hallaban en vigor el 11 de noviembre de 1918, excepto en lo que se refieran a aquellos acuerdos que hayan sido adoptados ex-

clusivamente como consecuencia de la guerra, conducentes a la adquisición de todo terreno que juzgue necesario para la mejor explotación de las minas, accesorios y anejos.

El pago de los deterioros que sufran los bienes inmuebles a consecuencia de la explotación de las minas, accesorios y anejos se efectuará de acuerdo con lo que estipulan las leyes y reglamentos alemanes de minas a que antes se hace mención.

10. Aquellas personas a quienes el Estado francés sustituya en todos o parte de sus derechos en la explotación de las minas, accesorios y anejos, disfrutarán de los privilegios que se expresan en el presente Anejo.

11. Las minas y demás inmuebles que pasen a ser propiedad del Estado francés no podrán nunca ser sometidas a confiscación, venta forzosa, expropiación ni requisición, así como tampoco a ninguna otra medida que pueda afectar al derecho de propiedad.

Tampoco podrán estar sujetos a requisición alguna el personal e instalación relacionados con la explotación de dichas minas, accesorios y anejos, así como tampoco el producto extraído de las minas o fabricado en sus dependencias.

12. Conformándose a lo que prescribe más adelante el párrafo 23, la explotación de las minas, accesorios y anejos que pasen a ser propiedad del Estado francés continuará sometida al régimen establecido por las leyes y reglamentos

alemanes que estaban en vigor el día 11 de noviembre de 1918, excepto en aquellos puntos que hayan sido adoptados exclusivamente a causa de la guerra.

De acuerdo con lo expuesto en dicho párrafo 23, serán mantenidos en igual forma los derechos de los obreros, tal y como se determinan en las leyes y reglamentos alemanes que regían en 11 de noviembre de 1918.

No se pondrá impedimento alguno respeto de la admisión o empleo de obreros de fuera de la Cuenca en las minas, accesorios y anejos.

Los empleados y obreros de nacionalidad francesa tendrán derecho a pertenecer a Sociedades obreras francesas.

13. La cantidad con que las minas, accesorios y anejos deban contribuir tanto a los presupuestos locales del territorio de la Cuenca del Saar como a los fondos comunales, será determinada teniendo en cuenta la relación que exista entre el valor de las minas y el total de la riqueza contributiva de la Cuenca.

14. El Estado francés tendrá derecho a establecer y sostener, provisionalmente, escuelas primarias o técnicas para sus empleados o hijos de sus empleados, organizando en ellas la instrucción en el idioma francés, y siguiendo un programa de cursos apropiados que dirigirán los profesores elegidos al efecto.

Tendrá igualmente derecho a fundar y mantener hospitales, asilos, barrios obreros, jardines y

demás instituciones de carácter filantrópico y social.

15. El Estado francés disfrutará de una libertad absoluta con respecto a la distribución, envío y precios de venta de los productos procedentes de las minas y de sus dependencias.

No obstante, sea cual fuere la producción total de las minas, el Gobierno francés se compromete a cubrir las necesidades locales para fines industriales y domésticos, en igual proporción a la existente en 1913 entre el consumo local y la producción total de la Cuenca del Saar.

Capítulo II.—Gobierno del territorio de la Cuenca del Saar.

16. El Gobierno del territorio de la Cuenca del Saar será encomendado a una Comisión en representación de la Liga de Naciones. Esta Comisión celebrará sus reuniones en el territorio de la Cuenca del Saar.

17. La Comisión gubernativa a que se refiere el párrafo 16 estará constituida por cinco miembros, que los elegirá el Consejo de la Liga de Naciones en la forma siguiente: un súbdito francés, un nativo de la Cuenca del Saar que no sea ciudadano francés y tres miembros pertenecientes a tres países que no sean ni Francia ni Alemania.

Los miembros de la Comisión gubernativa serán nombrados por un año, y al cabo de este plazo podrán ser elegidos. El Consejo de la Liga de Na-

ciones tendrá amplios poderes para destituirlos, y se encargará de nombrar sustitutos.

Los miembros de la Comisión gubernativa tendrán derecho a una retribución que les asignará el Consejo de la Liga de Naciones, y que se encargará a las rentas locales.

18. Entre los miembros de la Comisión gubernativa, el Consejo de la Liga de Naciones elegirá un presidente; el nombramiento será por un año, al cabo del cual podrá ser reelegido.

El ejecutor de las decisiones que adopte la Comisión será el presidente.

19. Esta Comisión tendrá, dentro del territorio de la Cuenca del Saar, todos los poderes gubernamentales que hasta la fecha hayan pertenecido al Imperio alemán, Prusia o Baviera, incluso el nombramiento y destitución de funcionarios públicos, y la creación de corporaciones administrativas y representativas que estime necesarias.

Además tendrá amplios poderes para administrar los ferrocarriles, canales y demás servicios públicos.

Las decisiones de la Comisión se adoptarán por mayoría.

20. Alemania pondrá a la disposición de la Comisión gubernativa los documentos oficiales y archivos que tenga en su poder, o que se encuentren en poder de algún Estado alemán o autoridad local, y que se relacionen con el territorio de la Cuenca del Saar, o bien con los derechos de sus habitantes.

21. La Comisión gubernativa tendrá a su cargo el asegurar y garantizar la protección en el extranjero de los intereses de los habitantes de la Cuenca del Saar, haciendo uso de los medios y valiéndose de las condiciones que estime pertinentes.

22. Aparte de lo que a las minas se refiere, la Comisión gubernativa tendrá amplio derecho al usufructo de la propiedad situada en el territorio de la Cuenca del Saar, y que pertenezca, bien sea pública o privadamente, al Gobierno Imperial alemán o al Gobierno de cualquier Estado alemán.

Con respecto a los ferrocarriles, una Comisión mixta hará un reparto equitativo del material móvil, en cuya Comisión deberán estar representados el Gobierno del territorio de la Cuenca del Saar y los ferrocarriles alemanes.

Las personas, mercancías, barcos, carros, vagones y correos que provengan de o se dirijan a la Cuenca del Saar, disfrutarán de todos los derechos y privilegios concernientes al tránsito y transporte que se especifican en la Parte XII (Puertos, Vías Marítimas y Ferrocarriles) del presente Tratado.

23. Continuarán siendo aplicadas las leyes y reglamentos que en 11 de noviembre de 1918 estaban en vigor en el territorio de la Cuenca del Saar (excepto los que hayan sido establecidos por causa de la guerra).

Caso de que, bien sea por razones generales, o bien con el propósito de ajustar las leyes y re-

glaamentos a cláusulas del presente Tratado, se luciese necesario introducir modificaciones, la Comisión gubernativa decidirá y llevará a efecto dichas alteraciones en la forma que juzgue oportuno, después de haber consultado a los representantes elegidos por la población.

No podrá introducirse modificación alguna en el régimen legal para la explotación de las minas (según se indica en el párrafo 12), sin consultar previamente al Estado francés, a menos que tales modificaciones no provengan de reglas generales adoptadas por la Liga de Naciones con respecto al trabajo.

Al tratar de determinar las condiciones y horas de trabajo para hombres, mujeres y niños, la Comisión gubernativa deberá tener en cuenta los deseos que expongan las organizaciones obreras locales, así como los principios adoptados por la Liga de Naciones.

24. Conformándose a las condiciones del párrafo 4, ninguna de las cláusulas del presente Tratado podrá afectar en forma alguna a los derechos adquiridos por los habitantes de la Cuenca del Saar, o en vías de ser adquiridos en la fecha en que entre en vigor el presente Tratado, tanto por lo que respecta a sistemas de seguros establecidos en Alemania como a cualquiera clase de pensiones.

Alemania y el Gobierno del territorio de la Cuenca del Saar mantendrán y protegerán todos los derechos precitados.

25. Continuarán ejerciendo sus funciones los tribunales civiles y criminales que existan actualmente en el territorio de la Cuenca del Saar.

La Comisión gubernativa establecerá un tribunal civil y criminal encargado de atender a las apelaciones que provengan de los fallos dictados por los otros tribunales, y a fin de que decida sobre los asuntos que estén fuera de la competencia de dichos tribunales.

A la organización y jurisdicción de dicho tribunal proveerá la Comisión gubernativa.

Este tribunal hará justicia en nombre de la Comisión gubernativa.

26. La Comisión gubernativa será la única con derecho a imponer contribuciones e impuestos en el territorio que comprende la Cuenca del Saar.

Dichas contribuciones e impuestos se destinarán exclusivamente a atender a las necesidades del territorio.

Será mantenido en todo lo que sea factible el sistema de contribuciones vigente en 11 de noviembre de 1918; no pudiendo imponerse otras contribuciones, aparte de los derechos de Aduanas, sin consultar previamente a los representantes elegidos por la población.

27. Estos acuerdos no afectarán en modo alguno a la nacionalidad actual de los habitantes del territorio de la Cuenca del Saar.

Los que deseen adquirir nacionalidad distinta podrán hacerlo sin la menor traba; en tal caso, la

adopción de una nueva nacionalidad supondrá la anulación de todas las anteriores.

28. Bajo la inspección de la Comisión gubernativa, los habitantes de este territorio conservarán sus asambleas locales, libertades religiosas, escuelas e idioma.

Únicamente las asambleas locales podrán ejercer el derecho de votación, del cual podrán hacer uso todos los habitantes mayores de veinte años, sin distinción de sexo.

29. Todo habitante de la Cuenca del Saar que desee abandonar el territorio tendrá plena libertad para conservar en él sus bienes inmuebles o para venderlos a precios equitativos, y podrá igualmente trasladar sus bienes muebles libre de todo gasto.

30. Dentro del territorio de la Cuenca del Saar será suprimido el servicio militar, tanto obligatorio como voluntario, quedando asimismo prohibida la construcción de fortificaciones.

Podrá crearse únicamente un Cuerpo de Policía local para el mantenimiento del orden.

La Comisión gubernativa adoptará las medidas conducentes a la protección de personas y propiedad dentro de la Cuenca del Saar.

31. El territorio de la Cuenca del Saar, según se especifica en el Artículo 48 del presente Tratado, quedará sometido al régimen aduanero francés. Serán incluidos en los presupuestos de este territorio los ingresos procedentes de los derechos de Aduanas cobrados sobre mercancías destina-

das al consumo local, una vez deducido el costo del cobro.

No se impondrá contribución alguna sobre la exportación de productos metalúrgicos o carbones que salgan de este territorio con destino a Alemania, así como tampoco sobre los artículos que Alemania exporte con destino a las industrias existentes en el territorio de la Cuenca del Saar.

Serán considerados libres de derechos de Aduanas los productos naturales o manufacturados que, procedentes de la Cuenca, se vean precisados a atravesar el territorio alemán, así como también los artículos similares alemanes que tengan que cruzar el territorio de la Cuenca.

Durante un período de cinco años, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Tratado, estarán libres de derechos de importación los productos que, procedentes de la Cuenca del Saar, pasen a Alemania, y durante el mismo período de tiempo, los artículos importados de Alemania en el territorio de la Cuenca y que se destinen al consumo local estarán igualmente libres de derechos de importación.

Durante estos cinco años, el Gobierno francés se reserva el derecho de limitar las cantidades de los artículos que se envíen a Francia procedentes de la Cuenca del Saar—incluyendo las primeras materias y productos semimanufacturados importados de Alemania libres de derechos—al término medio anual de las cantidades importadas en Alsacia-Lorena y Francia durante los años de 1911-

1913. Este término medio se establecerá de conformidad con los informes oficiales y estadísticas disponibles.

32. No se impondrá restricción ni prohibición alguna a la circulación de moneda francesa por el territorio de la Cuenca del Saar.

El Estado francés tendrá derecho a emplear moneda francesa en todas sus compras, pagos y contratos que verifique con respecto a la explotación de las minas, accesorios y anejos.

33. La Comisión gubernativa tendrá amplios poderes para decidir sobre las cuestiones que surjan de la interpretación de las cláusulas que anteceden.

Francia y Alemania se comprometen a someter a la Comisión gubernativa todo litigio referente a diferencias de opinión acerca de la interpretación de las citadas cláusulas, y la decisión que adopte la Comisión por mayoría será obligatoria para ambas partes.

Capítulo III.—Plebiscito.

34. A los quince años de haber entrado en vigor el presente Tratado, los habitantes del territorio de la Cuenca del Saar serán invitados a exponer su voluntad en la siguiente forma:

Se efectuará una votación por comarcas o distritos, con el fin de elegir definitivamente uno de los regímenes que a continuación se expresan: a), mantenimiento del régimen establecido, tanto

por el presente Tratado como por este Anejo; b), unión con Francia; c), unión con Alemania.

Tendrá derecho a ejercer el voto toda persona, sin distinción de sexo, que cuente con más de veinte años de edad en la fecha en que se verifique la votación, siempre y cuando resida en el territorio en la fecha en que se firme el presente Tratado.

El Consejo de la Liga de Naciones fijará las demás condiciones, métodos y fecha en que deberá efectuarse la votación, de forma que garantice la libertad, secreto y rectitud en la votación.

35. La Liga de Naciones decidirá la soberanía bajo la cual se colocará este territorio, teniendo para ello en cuenta la voluntad de sus habitantes reflejada en la votación.

a) Caso de que la Liga de Naciones decida el mantenimiento del régimen establecido por el presente Tratado y Anejo, ya sea en todo o en parte del territorio, Alemania se compromete a renunciar a su soberanía en favor de la Liga de Naciones, en la forma en que ésta lo estima conveniente. La Liga de Naciones tomará las medidas que juzgue oportunas con el fin de adaptar a la prosperidad permanente e intereses generales de este territorio el régimen que se adopte definitivamente.

b) Si la Liga de Naciones decidiese, bien sea para todo o parte del territorio, la unión con Francia, Alemania, de acuerdo con la decisión de la Liga de Naciones, se compromete a ceder a

Francia todos los derechos y título sobre el territorio que haya determinado la Liga.

c) En el supuesto de que la Liga de Naciones decidiese—para todo o parte del territorio—la unión con Alemania, la Liga de Naciones hará seguidamente lo necesario a fin de que el Gobierno alemán quede reinstalado en el gobierno del territorio que dicha Liga haya fijado.

36. En el caso de que la Liga de Naciones decida en favor de la unión de todo o parte del territorio de la Cuenca del Saar a Alemania, ésta adquirirá en su totalidad y a un precio pagadero en oro los derechos de propiedad que Francia posea sobre las minas situadas en aquel territorio. El precio lo fijarán tres peritos, uno de los cuales nombrará Alemania, otro Francia y el otro el Consejo de la Liga de Naciones, que no será ni francés ni alemán; los peritos adoptarán sus decisiones por mayoría.

La Comisión de Reparaciones tendrá en cuenta la obligación de Alemania de efectuar este pago, pudiendo ésta crear una primera hipoteca sobre su capital o rentas de acuerdo con las condiciones que la Comisión de Reparaciones fije al efecto.

No obstante, si transcurriese un año desde la fecha en que venza dicho pago sin que Alemania lo hubiese hecho efectivo, la Comisión de Reparaciones se encargará de obtener el cobro de acuerdo con las instrucciones que le dicte la Liga de Naciones, recurriendo, caso necesario, a la li-

quidación de aquella parte de las minas de que se trate.

37. Si a consecuencia de la adquisición a que se refiere el párrafo 36, la propiedad de las minas o de parte de ellas, pasase a poder de Alemania, el Estado francés y súbditos franceses tendrán derecho a adquirir en la Cuenca del Saar la cantidad de carbón que en aquella época precisen para cubrir sus necesidades industriales y domésticas. El Consejo de la Liga de Naciones establecerá un arreglo equitativo respecto de las cantidades de carbón, duración del contrato y precios.

38. Se sobreentiende que Francia y Alemania podrán modificar las conclusiones de los párrafos 36 y 37, mediante acuerdos especiales adoptados con anterioridad al plazo fijado para el pago del importe de dicha adquisición.

39. El Consejo de la Liga de Naciones adoptará las medidas que estime necesarias para el establecimiento del régimen elegido, el cual deberá llevarse a la práctica una vez que la Liga de Naciones haya emitido el fallo a que se refiere el párrafo 36, y hará un reparto equitativo de las obligaciones que incumban al gobierno de la Cuenca del Saar a consecuencia de empréstitos hechos por la Comisión, o que procedan de otras causas cualesquiera.

Los poderes de la Comisión gubernativa cesarán a partir del momento en que entre en vigor el nuevo régimen, excepto en el caso a que se refiere el párrafo 35 a).

40. Las decisiones que el Consejo de la Liga de Naciones adopte con respecto a los diferentes asuntos que se tratan en el presente Anejo serán por mayoría.

SECCION V.—*Alsacia-Lorena.*

Las Altas Partes Contratantes, reconociendo la obligación moral de reparar el daño cometido por Alemania en 1871, tanto contra los derechos de Francia como contra la voluntad de la población de Alsacia-Lorena, que fué separada de su patria, a pesar de la solemne protesta formulada por sus representantes ante la Asamblea de Burdeos, Dan su conformidad a los siguientes artículos:

ARTICULO LI

Serán restituidos a la soberanía francesa, a partir de la fecha en que se firmó el Armisticio (11 de noviembre de 1918), los territorios que fueron cedidos a Alemania en virtud de los Preliminares de Paz firmados en Versalles el 26 de febrero de 1871, y del Tratado de Francfort de 10 de mayo de 1871.

Serán restablecidas las cláusulas de los Tratados que fijaban la limitación de fronteras antes de 1871.

ARTICULO LII

El Gobierno alemán entregará sin pérdida de tiempo al Gobierno francés todos los archivos, registros, planos, títulos y documentos referentes a la administración civil, militar, económica, judicial y demás de los territorios reintegrados a la soberanía francesa. Caso de que alguno de estos documentos, archivos, registros, títulos o planos hayan sido trasladados a otros puntos, el Gobierno alemán deberá restituírlos inmediatamente a petición del Gobierno francés.

ARTICULO LIII

Francia y Alemania establecerán acuerdos por separado respecto de los intereses de la población de los territorios que se determinan en el Artículo 51, en particular con relación a sus derechos civiles, su comercio, y al ejercicio de sus profesiones, sobreentendiéndose que Alemania se compromete desde ahora a reconocer y aceptar las conclusiones expuestas en el Anejo adjunto respecto de la nacionalidad de los habitantes o indígenas de dichos territorios, y se obliga igualmente a no reivindicar como súbditos alemanes aquellos que hayan sido declarados con anterioridad súbditos franceses; además, admitirá en su territorio a todos aquellos que no se incluyan en

el caso anterior, y se ajustará a las cláusulas del Artículo 297, así como al Anejo de la Sección IV de la Parte X (Cláusulas económicas) del presente Tratado, en lo que afecta a la propiedad de súbditos alemanes situada en los territorios que se indican en el Artículo 51.

Los súbditos alemanes que, sin adoptar nacionalidad francesa, reciban autorización del Gobierno francés para residir en los citados territorios, no estarán sujetos a las conclusiones de dicho Artículo.

ARTICULO LIV

Las personas que de nuevo adopten la nacionalidad francesa en virtud del párrafo 1.º del Anejo adjunto, serán consideradas alsacio-lorenesas para los efectos de esta Sección.

Las personas a que se refiere el párrafo 2.º de dicho Anejo serán consideradas como alsacio-lorenesas a partir de la fecha en que soliciten nacionalidad francesa, con efecto retroactivo desde el 11 de noviembre de 1918. Para aquellos cuya solicitud sea denegada, el privilegio cesará en la fecha misma de la negativa.

Se considerarán también con carácter alsacio-lorenés a aquellas personas jurídicas en quienes haya sido reconocida esta cualidad, bien sea por las autoridades administrativas francesas o por decisión judicial.

ARTICULO LV

Los territorios a que alude el artículo 51 serán devueltos a Francia libres de toda carga pública, de conformidad con las condiciones señaladas en el Artículo 255 de la Parte IX (Cláusulas financieras) del presente Tratado.

ARTICULO LVI

En virtud del Artículo 256 de la Parte IX (Cláusulas financieras) del presente Tratado. Francia tomará posesión de toda propiedad y hacienda situadas en los territorios a que se refiere el Artículo 51, que pertenezcan al Imperio o Estados alemanes, sin que para ello tenga que verificar pago alguno ni acreditar la menor cantidad a los Estados cedentes de dichos territorios.

Esta cláusula se refiere a todos los bienes muebles o inmuebles de dominio público o privado, así como a todos los derechos que pertenezcan al Imperio o Estados alemanes o a sus subdivisiones administrativas.

Los bienes de la Corona y la propiedad del antiguo Emperador o de cualquier otro Soberano alemán serán equiparados al dominio público.

ARTICULO LVII

Alemania no podrá tomar determinación alguna, bien estampillando o adoptando otras medidas legales o administrativas que no se aplica-

rían al resto de su territorio, que pueda redundar en detrimento del valor legal o de la solidez de la moneda o papel-moneda alemanes que circulasen libremente en la fecha de la firma de este Tratado, y que se encontrasen en dicha fecha en poder del Gobierno francés.

ARTICULO LVIII

En un acuerdo especial se determinarán las condiciones en que deberá hacerse el reembolso en marcos del gasto de guerra que Alsacia-Lorena u organizaciones de Alsacia-Lorena hayan adelantado al Imperio alemán en el transcurso de las hostilidades, de acuerdo con las leyes alemanas. En tales adelantos estarán incluidos los pagos hechos a las familias de las personas movilizadas, requisiciones, alojamiento de tropas y ayuda prestada a las personas evacuadas.

Cuando se trate de fijar el total de estas cantidades se acreditará a Alemania aquella parte con que correspondía a Alsacia-Lorena contribuir a los gastos del Imperio; esta contribución se calculará de acuerdo con la proporción de las rentas imperiales obtenidas en Alsacia-Lorena durante el año de 1913.

ARTICULO LIX

El Gobierno francés cobrará por su cuenta las contribuciones, impuestos y derechos Imperiales de toda clase exigibles en los territorios a que

se refiere el Artículo 51, y que faltasen por cobrar en la fecha del Armisticio (11 de noviembre de 1918).

ARTICULO LX

El Gobierno alemán restituirá sin pérdida de tiempo a los alsacianos-loreneses (individuos, personas jurídicas e instituciones públicas) toda propiedad, derechos e intereses que les perteneciesen en 11 de noviembre de 1918, siempre y cuando éstos se encuentren en territorio alemán.

ARTICULO LXI

El Gobierno alemán se compromete a continuar y llevar a cabo cuanto antes la ejecución de las cláusulas financieras referentes a Alsacia-Lorena que se estipulan en las condiciones del Armisticio.

ARTICULO LXII

El Gobierno alemán se compromete a soportar el gasto que representen las pensiones civiles y militares a que se hubiesen hecho acreedores los habitantes de Alsacia-Lorena antes del 11 de noviembre de 1918, cuyo servicio formaba ya parte de los presupuestos del Imperio alemán.

Las cantidades a que hubiesen tenido derecho las personas residentes en Alsacia-Lorena, caso de que estas provincias hubieran continuado bajo la jurisdicción alemana, serán entregadas cada año

por el Gobierno alemán en francos, calculados al tipo medio de cambio que haya regido durante el año correspondiente.

ARTICULO LXIII

Para los efectos de las obligaciones contraídas por Alemania indicadas en la Parte VIII (Reparaciones) del presente Tratado, según la cual deberá compensar en forma de multas los daños causados a la población civil de los países Aliados y Asociados, los habitantes de los territorios a que se refiere el Artículo 51 serán equiparados a dichas poblaciones.

ARTICULO LXIV

En la Parte XII (Puertos, vías marítimas y ferrocarriles) del presente Tratado se exponen las condiciones referentes al Rin y al Mosela.

ARTICULO LXV

Antes de transcurridas tres semanas desde la fecha de haber entrado en vigor el presente Tratado, los puertos de Estrasburgo y Kehl quedarán constituidos en una sola unidad desde el punto de vista de explotación, por un período inicial de siete años.

La Comisión del Rin Central nombrará un director que se encargará de la administración de esta unidad, y dicha Comisión tendrá asimismo facultades para destituirlo.

Este director será de nacionalidad francesa. Residirá en Estrasburgo, y estará bajo la inspección de la Comisión Central del Rin.

En ambos puertos se establecerán Zonas libres, de acuerdo con lo que se indica en la Parte XII (puertos, vías marítimas y ferrocarriles) del presente Tratado.

Un convenio especial entre Francia y Alemania determinará los detalles de esta organización, en particular por lo que afecte a su situación económica, y el cual será sometido a la aprobación de la Comisión Central del Rin.

Para los efectos del presente Artículo, se sobreentiende que el puerto de Kehl comprende el área necesaria para el movimiento del puerto y trenes que le sirvan, incluso el puerto, muelles, ferrocarriles, plataformas, grúas, cobertizos y almacenes, depósitos, ascensores e instalaciones hidroeléctricas y demás elementos que integren el material del puerto.

El Gobierno alemán se compromete a adoptar las medidas que sea preciso con el fin de garantizar el mejor funcionamiento posible de los trenes que entren y salgan de Kehl, ya sea con dirección a la orilla derecha o a la izquierda del Rin.

Todos los derechos y propiedades de los particulares serán protegidos. Sobre todo, la administración de los puertos no perjudicará a los derechos de propiedad de los ferrocarriles franceses ni a los de Baden.

Por lo que al tráfico se refiere, en ambos puer-

tos se garantizará igualdad de tratamiento a los súbditos, barcos y tropas de cualquier país.

Si al finalizar el sexto año Francia considerase que el progreso de las mejoras introducidas en el puerto de Estrasburgo exigiese una prolongación de este régimen temporal, lo hará así constar solicitando dicha prolongación de la Comisión Central del Rin, la cual podrá acordar una ampliación que no exceda de tres años.

Durante el transcurso de dicha prolongación serán mantenidas las zonas francas a que se hace mención en los párrafos anteriores.

Hasta tanto que la Comisión Central del Rin no nombre el primer director, las Principales Potencias Aliadas y Asociadas podrán nombrar un director interino, que deberá ser de nacionalidad francesa y estar sujeto a las condiciones precipitadas.

Las decisiones de la Comisión Central del Rin para los efectos del presente artículo serán adoptadas por mayoría de votos.

ARTICULO LXVI

Los puentes del ferrocarril y demás sobre el Rin, que en la actualidad se encuentren dentro de los límites de Alsacia-Lorena, pasarán íntegramente a poder del Estado francés, a cuyo cargo estará el cuidado y sostenimiento de los mismos.

ARTICULO LXVII

El Gobierno francés sustituirá al Imperio alemán en todos sus derechos sobre los ferrocarriles que dependían de la Administración Imperial de Ferrocarriles y que en la actualidad estén en explotación o en construcción.

Esto se refiere igualmente a los derechos del Imperio con respecto a concesiones de ferrocarriles y líneas de tranvías que estén dentro de los territorios a que se refiere el Artículo 51.

Esta sustitución no originará pago alguno por parte del Estado francés.

Las estaciones ferroviarias fronterizas se determinarán por acuerdos posteriores, indicándose de antemano que las de la frontera del Rin deberán estar situadas a su orilla derecha.

ARTICULO LXVIII

De conformidad con el Artículo 268 del Capítulo I de la Sección 1.ª de la Parte X (Cláusulas económicas) del presente Tratado, durante un período de cinco años, a partir de la fecha en que éste entre en vigor, los productos naturales o manufacturados que provengan de los territorios que se indican en el Artículo 51, y que se importen en territorios sujetos a las Aduanas alemanas, estarán exentos del pago de derechos de Aduana.

El Gobierno francés podrá determinar cada año, por decreto que comunicará al Gobierno ale-

mán, la naturaleza y cantidad de los productos que disfrutarán de esta exención.

La cantidad de cada producto que de esta forma se importe anualmente en Alemania no podrá exceder del término medio de las cantidades importadas anualmente en el curso de los años de 1911-13.

Además, durante este período de cinco años, el Gobierno alemán permitirá la libre exportación, exenta de derechos de Aduanas y demás cargas (incluso las de carácter interno), de hilos, tejidos y demás materias o productos textiles de carácter general y en cualquier estado o condición que se encuentren, así como la reimportación, en iguales condiciones, de las cantidades enviadas por Alemania a los territorios citados en el Artículo 51, para someterlas a diversos tratamientos de fabricación tales como el blanqueo, tinte, impresión, batanado, chamuscado, trenzado o apresto.

ARTICULO LXIX

Durante un período de diez años, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Tratado, se exigirá a las fábricas centrales de electricidad situadas en territorio alemán y que anteriormente suministraban energía eléctrica a los territorios que se indican en el Artículo 51 o a cualquier Sociedad, cuya propiedad pase, temporal o definitivamente, a poder de Francia, la con-

tinuación de tal suministro hasta el consumo correspondiente a los acuerdos y contratos que estaban en vigor en 11 de noviembre de 1918.

Dicho suministro se efectuará de acuerdo con los contratos correspondientes, y a un tipo que no exceda del que satisfagan a dichas fábricas los consumidores alemanes.

ARTICULO LXX

Se sobreentiende que el Gobierno francés se reserva el derecho de prohibir en lo futuro toda nueva participación alemana dentro de los territorios señalados en el Artículo 51:

1. En la administración o explotación de los bienes y servicios públicos, tales como ferrocarriles, vías de navegación, depósitos de agua, fábricas de gas y de fluido eléctrico, etc.
2. En la propiedad de minas y canteras de todo género, así como en las Empresas que de éstas se deriven.
3. En Empresas metalúrgicas, aun en aquellas cuyo funcionamiento no tenga relación alguna con el de las minas.

ARTICULO LXXI

Con respecto a los territorios a que se refiere el Artículo 51, Alemania renuncia, tanto en su nombre como en el de sus súbditos, a partir del 11 de noviembre de 1918, a todos los derechos que

le concede la ley de 25 de mayo de 1910, concernientes al comercio de sales potásicas, así como también a los derechos que le asignan cuantos convenios hayan sido establecidos por empresas alemanas para la explotación de las citadas minas de sales potásicas. Asimismo renuncia, tanto en su nombre como en el de sus súbditos, a todos los derechos que les conceden los acuerdos, convenios o leyes que existan en beneficio suyo con respecto a otros productos procedentes de los territorios a que antes se alude.

ARTICULO LXXII

La liquidación de las deudas contraídas con anterioridad al 11 de noviembre de 1918, entre el Imperio y Estados alemanes o súbditos alemanes residentes en Alemania, por una parte, y alsacioloreneses residentes en Alsacia-Lorena, por la otra parte, se efectuarán de acuerdo con las condiciones que se especifican en la Sección III de la Parte X (Cláusulas económicas) del presente Tratado, y el término "antes de la guerra" que en ella se emplea será sustituido por la expresión "con anterioridad al 11 de noviembre de 1918". El tipo de cambio que se aplicará a tales liquidaciones será el tipo medio que se haya cotizado en la Bolsa de Ginebra durante el mes que precedió al 11 de noviembre de 1918.

En los territorios que se indican en el artículo 51 podrá crearse una oficina especial de com-

probación y de compensación encargada de saldar dichas deudas de conformidad con las condiciones que se estipulen en la Sección III de la Parte X (Cláusulas económicas) del presente Tratado, y se sobreentiende que esta entidad será considerada como una "Oficina central", que estará sujeta a lo que prescribe el párrafo 1.º del Anejo inserto en dicha Sección.

ARTICULO LXXIII

La propiedad particular, derechos e intereses de alsacioloreneses en Alemania serán reglamentados conforme a lo que se estipula en la Sección IV de la Parte X (Cláusulas económicas) del presente Tratado.

ARTICULO LXXIV

El Gobierno francés se reserva el derecho de retener y liquidar toda propiedad, derechos e intereses que el 11 de noviembre de 1918 poseyeran súbditos alemanes o Sociedades administradas por Alemania dentro de los territorios que se indican en el Artículo 51, ajustándose a las condiciones que se expresan en el último párrafo del artículo 53.

Alemania indemnizará directamente a aquellos de sus súbditos que sufran las consecuencias de dichas liquidaciones.

El producto que de estas liquidaciones se ob-

tenga será invertido de acuerdo con lo que se dispone en las Secciones III y IV de la Parte X (Cláusulas económicas) del presente Tratado.

ARTICULO LXXV

No obstante lo que se estipula en la Sección V de la Parte X (Cláusulas económicas) del presente Tratado, será mantenido todo contrato que se haya verificado entre alsacio-loreneses (ya sean individuos o personas jurídicas) u otras personas residentes en Alsacia-Lorena, de una parte, y el Imperio o Estados alemanes y súbditos suyos residentes en Alemania, de la otra parte, con anterioridad a la fecha de haber sido promulgado en Alsacia-Lorena el decreto francés de 30 de noviembre de 1918, caso de que la ejecución de dichos contratos hubiese sido suspendida por causa del Armisticio o de leyes francesas posteriores.

Sin embargo, todo contrato cuya anulación redunde en beneficio general y sea notificada por el Gobierno francés a Alemania dentro de un plazo de seis meses, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Tratado, será considerado como nulo, excepto en lo que se refiere a deudas u otras obligaciones pecuniarias que provengan de actos verificados o cantidades satisfechas con anterioridad al 11 de noviembre de 1918. Caso de que esta rescisión causase perjuicios de consideración a alguna de las partes interesadas, se concederá a éstas una indemnización equitativa,

que se calculará únicamente sobre el capital invertido, prescindiendo de la pérdida de beneficios.

Con respecto a prescripciones, restricciones y confiscaciones que se efectúen en Alsacia-Lorena, se aplicarán las condiciones que se expresan en los Artículos 300 y 301 de la Sección V de la Parte X (Cláusulas económicas) del presente Tratado, sustituyéndose el término "11 de noviembre de 1918" por el de "principio de la guerra", y la expresión "duración de la guerra" debe ser reemplazada por la de "período del 11 de noviembre de 1918, hasta la fecha en que entre en virgor el presente Tratado".

ARTICULO LXXVI

Los asuntos referentes a derechos de propiedad industrial, literaria o artística, que posean los alsacio-loreneses, serán reglamentados de acuerdo con las estipulaciones generales que se indican en la Sección VII de la parte X (Cláusulas económicas) del presente Tratado, sobreentendiéndose que todo alsacio-lorenés que posea derechos de esta índole bajo la legislación alemana continuará disfrutando plenamente de dichos derechos en territorio alemán.

ARTICULO LXXVII

El Gobierno alemán se compromete a entregar al Gobierno francés, de las reservas acumuladas por el Imperio o por organizaciones públicas o pri-

vadas que de él dependan, la proporción que a la caja de seguros de Invalidez y Vejez de Estrasburgo corresponda, con el fin de que pueda atender al funcionamiento del seguro.

Esto mismo se refiere al capital y reservas acumulados en Alemania, que de derecho pertenezcan a otras cajas de seguro sociales, así como a cajas de previsión para la jubilación de mineros, cajas de previsión de los ferrocarriles de Alsacia-Lorena y demás organizaciones de jubilación establecidas en beneficio del personal de administraciones e instituciones públicas que funcionen en Alsacia-Lorena, refiriéndose igualmente al capital y reservas que las cajas de socorro de las Asociaciones de empleados particulares de Berlín deban a las personas aseguradas, residentes en Alsacia-Lorena, por causa de convenios establecidos en beneficio de dichas personas aseguradas.

Una convención especial fijará las condiciones y modalidades de estas transferencias.

ARTICULO LXXVIII

Con respecto a la ejecución de fallos, apelaciones y citaciones, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Todo fallo civil y comercial que haya sido emitido por los Tribunales de Alsacia-Lorena desde el 3 de agosto de 1914, con respecto a alsacio-loreneses o a alsacio-loreneses y extranjeros, o bien a extranjeros solamente, y contra el cual no

se haya apelado con anterioridad al 11 de noviembre de 1918, será considerado como definitivo y ejecutorio.

Podrá únicamente ejecutarse el fallo emitido con respecto a alsacio-loreneses y alemanes o a alsacio-loreneses y súbditos de países aliados con Alemania, una vez que el nuevo Tribunal que se constituirá en los territorios a que se refiere el Artículo 51 haya concedido un "exequátur" sobre el particular.

2. Será considerado nulo todo fallo emitido por Tribunales alemanes desde el 3 de agosto de 1914 contra alsacio-loreneses, por causa de delitos o crímenes políticos.

3. Será considerada nula toda sentencia dictada por el Tribunal Imperial de Leipzig, desde el 11 de noviembre de 1918, con respecto a apelaciones contra decisiones adoptadas por Tribunales de Alsacia-Lorena, lo cual deberá hacerse constar. Serán devueltos a los Tribunales de Alsacia-Lorena correspondientes los pleitos que hayan sido causa de dichas sentencias.

Se suspenderá toda apelación ante el Tribunal Imperial contra las decisiones adoptadas por los Tribunales de Alsacia-Lorena. En los casos a que se alude más arriba, las actuaciones serán devueltas en las condiciones precisadas, a fin de que sean trasladados sin la menor dilación al Tribunal de Casación en Francia, el cual tendrá amplias facultades para decidir en consecuencia.

4. Todos los procedimientos seguidos en Al-

cia-Lorena, por ofensas cometidas durante el período comprendido entre el 11 de noviembre de 1918 y la fecha en que entre en vigor el presente Tratado, se regirán por las leyes alemanas, siempre que éstas no hayan sido modificadas o sustituidas por decretos previamente publicados por las autoridades francesas.

Un convenio especial entre Francia y Alemania determinará las demás cuestiones referentes a competencia, procedimientos y administración de justicia.

ARTICULO LXXIX

Las condiciones referentes a nacionalidad que se estipulan en el Anejo adjunto serán consideradas como de valor análogo con respecto a las cláusulas de esta Sección.

Aquellas cuestiones referentes a Alsacia-Lorena que no se reglamenten en esta Sección ni en el Anejo adjunto, ni tampoco en las condiciones generales del presente Tratado, serán objeto de nuevos convenios entre Francia y Alemania.

ANEJO

1. Las personas que a continuación se detallan serán "ipso facto" reintegradas en la nacionalidad francesa, y se considerará como si lo hubiesen sido desde el 11 de noviembre de 1918:

1) Las personas que perdieron la nacionalidad francesa en virtud del Tratado Franco-Alemán de 10 de mayo de 1871, y que desde esa fecha no

hayán adoptado más nacionalidad que la alemana;

2) Los descendientes legítimos o naturales de las personas a que se hace mención en el párrafo inmediato anterior, a excepción de aquellas entre cuyos antecesores de rama paterna se encuentre un alemán que emigrara a Alsacia-Lorena con posterioridad al 15 de julio de 1870;

3) Toda persona nacida en Alsacia-Lorena de padres desconocidos, o cuya nacionalidad sea desconocida;

2. Durante el plazo de un año, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Tratado, podrán solicitar la nacionalidad francesa aquellas personas que se encuentren dentro de alguna de las condiciones que a continuación se indican:

1) Toda persona que no haya sido reintegrada a la nacionalidad francesa, por no estar incluida en el párrafo 1.º del presente Anejo, y entre cuyos antecesores se halle un francés o una francesa que hubiese perdido su nacionalidad en la forma que se expresa en dicho párrafo;

2) Todo extranjero, siempre que no sea súbdito de un Estado alemán, que hubiese adquirido el carácter de ciudadano de Alsacia-Lorena con anterioridad al 3 de agosto de 1914;

3) Todo alemán domiciliado en Alsacia-Lorena desde antes del 15 de julio de 1870, o caso de que alguno de sus antecesores estuviese en aquella época domiciliado en Alsacia-Lorena.

4) Todo alemán nacido o domiciliado en Alsacia-Lorena que haya prestado servicio militar en

los ejércitos Aliados o Asociados, así como también sus descendientes;

5) Toda persona nacida en Alsacia-Lorena de padres extranjeros con anterioridad al 10 de mayo de 1871, y también sus descendientes:

6) El marido o mujer de aquella persona cuya nacionalidad francesa le haya sido reintegrada de acuerdo con el párrafo 1.º, o que haya solicitado y obtenido nacionalidad francesa, de conformidad con las cláusulas que anteceden.

El tutor de una persona menor de edad podrá ejercer el derecho de solicitar nacionalidad francesa en nombre de su pupilo; caso de que este derecho no fuese ejercido, entonces el menor de edad podrá solicitar la nacionalidad francesa al año siguiente de entrar en la mayoría de edad.

Las autoridades francesas se reservan el derecho de negar nacionalidad francesa en casos aislados, a excepción de los que se exponen en el número 6 del presente párrafo.

3. Ajustándose a las condiciones del párrafo 2, los alemanes nacidos o domiciliados en Alsacia-Lorena no adquirirán la nacionalidad francesa por la sola razón de ser restituidas dichas provincias a Francia, ni aun en el supuesto de que tengan carácter de ciudadanos de Alsacia-Lorena.

Únicamente, naturalizándose, podrán obtener nacionalidad francesa, con la condición de haber estado domiciliados en Alsacia-Lorena desde antes del 3 de agosto de 1914, y deberán aportar las pruebas necesarias que justifiquen su residencia

no interrumpida dentro de los territorios restituidos durante un período de tres años, a partir del 11 de noviembre de 1918.

Francia asumirá exclusivamente su protección diplomática y consular a partir de la fecha en que se hagan las solicitudes de naturalización francesa.

4. El Gobierno francés determinará los procedimientos en que se efectuará la reintegración a la nacionalidad francesa, así como también las condiciones en que se adoptarán las decisiones referentes a las demandas de nacionalidad y solicitudes de naturalización a que se refiere el presente Anejo.

SECCION VI.—*Austria.*

ARTICULO LXXX

Alemania reconoce y respetará estrictamente la independencia de Austria dentro de las fronteras que se fijen en un Tratado que se establecerá entre dicho Estado y las Principales Potencias Aliadas y Asociadas. Además, está conforme con que esta independencia ha de ser inalienable, excepto con el consentimiento del Consejo de la Liga de Naciones.

SECCION VII.—*Estado Checo-Esloraco.*

ARTICULO LXXXI

De conformidad con los acuerdos adoptados por las Potencias Aliadas y Asociadas, Alemania reconoce la independencia absoluta del Estado Che-

co-Eslovaco, en la cual estará incluido el territorio autónomo de los rutenos, hasta el sur de los Cárpatos. Alemania reconoce igualmente las fronteras de este Estado tal y como las determinen las Principales Potencias Aliadas y Asociadas y demás Estados interesados.

ARTICULO LXXXII

La antigua frontera, tal y como existía el 3 de agosto de 1914, entre Austria-Hungría y el Imperio alemán, constituirá la frontera entre Alemania y el Estado Checo-Eslovaco.

ARTICULO LXXXIII

Alemania renuncia en favor del Estado Checo-Eslovaco a todos los derechos y títulos sobre la parte de Silesia comprendida entre los siguientes límites: partiendo de un punto situado a unos dos kilómetros al sureste de Karscher, en el límite entre los círculos de Leobschütz y Ratibor; se sigue el límite entre estos dos círculos; seguidamente, el antiguo límite entre Alemania y Austria-Hungría, hasta un punto situado en el río Oder, al sur del ferrocarril Ratibor-Oderberg; a continuación, se sigue en dirección noroeste, hasta alcanzar un punto a unos dos kilómetros al sureste de Katscher: inmediatamente se traza una línea que pase al oeste de Kranowitz.

A los quince días de haber entrado en vigor el presente Tratado, se nombrará una Comisión, compuesta de siete miembros, cinco de los cuales serán designados por las Principales Potencias Aliadas y Asociadas, uno por Polonia, y uno por el Estado Checo-Eslovaco, con el fin de trazar cuanto antes la línea fronteriza entre Polonia y el Estado Checo-Eslovaco.

Las decisiones de esta Comisión se adoptarán por mayoría, y serán obligatorias para las partes interesadas.

Por el presente Artículo, Alemania se compromete a renunciar en favor del Estado Checo-Eslovaco todos los derechos y título sobre aquella parte del círculo de Leobschütz comprendida dentro de los límites que a continuación se detallan, caso de que después de fijada la frontera entre Alemania y Polonia dicha parte quede aislada de Alemania: partiendo del extremo sureste del saliente de la antigua frontera austriaca, situada a unos cinco kilómetros al oeste de Leobschütz, en dirección sur hasta un punto de empalme con el límite entre los círculos de Leobschütz y Ratibor; la antigua frontera entre Alemania y Austria-Hungría; seguidamente, y en dirección norte, el límite administrativo entre los círculos de Leobschütz y Ratibor, hasta alcanzar un punto situado a unos dos kilómetros al sureste de Katscher; después, se continúa en dirección noroeste, hasta llegar al punto de partida; por último, se trazará una línea sobre el terreno, que pase al este de Katscher.

ARTICULO LXXXIV

Los súbditos alemanes que habitualmente residen en alguno de los territorios que hayan sido reconocidos como partes integrantes del Estado Checo-Eslovaco, obtendrán, "ipso facto", nacionalidad checo-eslovaca, perdiendo su nacionalidad alemana.

ARTICULO LXXXV

Durante dos años, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Tratado, todo súbdito alemán mayor de diez y ocho años de edad, y que habitualmente resida en alguno de los territorios que hayan sido reconocidos como partes integrantes del Estado Checo-Eslovaco, tendrá derecho a optar por la nacionalidad alemana. Los checo-eslovacos que sean súbditos alemanes y que generalmente residan en Alemania tendrán el mismo derecho a optar por la nacionalidad checo-eslovaca.

La adopción que haga un marido comprenderá la de su mujer, y la decisión que sobre este particular adopten los padres de familia abarcará la de sus hijos menores de diez y ocho años de edad.

Toda persona que haya ejercido este derecho deberá trasladar su residencia al Estado que haya elegido, durante los doce meses siguientes a la fecha en que adopte tal determinación.

Sin embargo, tendrá derecho a conservar sus bienes inmuebles en el territorio del Estado en que resida antes de ejercer el derecho de optar. En cambio, podrán llevar consigo toda clase de bienes muebles que posean. No se les impondrá derecho alguno de importación ni de exportación con respecto al traslado de dichos bienes.

Durante un plazo análogo al que anteriormente se indica, los checo-eslovacos que sean súbditos alemanes y se encuentren en territorio extranjero tendrán derecho a adoptar nacionalidad checo-eslovaca, perdiendo la alemana, para lo cual deberán cumplir con los requisitos que exija el Estado checo-eslovaco, siempre y cuando no lo impidan las leyes del país extranjero en que se hallen, y no hayan adquirido previamente la nacionalidad de dicho país.

ARTICULO LXXXVI

El Estado checo-eslovaco acepta y se compromete a incluir en un Tratado que establezca con las Principales Potencias Aliadas y Asociadas las condiciones que estas Potencias estimen necesarias para la protección de los intereses de los habitantes de este Estado que difieran de la mayoría de la población en raza, idioma o religión.

Además, el Estado checo-eslovaco acepta y se compromete a exponer en un Tratado que ajuste con dichas Potencias las condiciones que éstas juzguen convenientes para proteger la libertad

de tránsito, así como un tratamiento equitativo al comercio de otras naciones.

La proporción y naturaleza de las obligaciones financieras contraídas por Alemania y Prusia, que el Estado checo-eslovaco tendrá que tomar a su cargo, debido a la parte de Silesia que se coloca bajo su soberanía, serán fijadas de acuerdo con lo que estipula el Artículo 254 de la Parte IX (Cláusulas financieras) del presente Tratado.

Toda cuestión que surja a consecuencia de la cesión de dicho territorio, y que no haya sido incluida en el presente Tratado, será solucionada por convenios posteriores.

SECCION VIII.—*Polonia.*

ARTICULO LXXXVII

De conformidad con los acuerdos adoptados ya por las Potencias Aliadas y Asociadas, Alemania reconoce la independencia completa de Polonia, y renuncia en su favor los derechos y títulos sobre el territorio limitado por el mar Báltico, siguiendo, a continuación, la frontera oriental de Alemania, tal y como se especifica en el Artículo 27 de la Parte II (Fronteras de Alemania) del presente Tratado, hasta llegar a un punto situado a unos dos kilómetros al este de Lorzendorf; después se toma una línea que vaya hasta el ángulo que forma el límite norte de la Alta Silesia, a

unos tres kilómetros al noroeste de Simmenau; seguidamente, el límite de la Alta Silesia, hasta alcanzar el punto de enlace con la antigua frontera entre Alemania y Rusia; a continuación, esta frontera hasta llegar al punto donde atraviesa el río Niemen, continuando después la frontera norte de la Prusia Oriental, tal y como se indica en el Artículo 28 de la Parte II a que antes se hace mención.

Sin embargo, las condiciones que se exponen en el presente Artículo no se refieren para nada a los territorios de la Prusia Oriental ni a la Ciudad Libre de Dantzig, según se indica en el Artículo 28 de la Parte II (Fronteras de Alemania), y en el Artículo 100 de la Sección XI (Dantzig), de esta Parte.

Las Principales Potencias Aliadas y Asociadas fijarán posteriormente los límites de Polonia que no hayan sido determinados en el presente Tratado.

Quince días después de haber entrado en vigor el presente Tratado, se constituirá una Comisión, compuesta de siete miembros, cinco de los cuales serán nombrados por las Principales Potencias Aliadas y Asociadas, uno por Alemania, y otro por Polonia, a fin de que tracen cuanto antes la línea fronteriza entre Polonia y Alemania.

Las decisiones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos y serán obligatorias para las partes interesadas.

ARTICULO LXXXVIII

Los habitantes de la parte de la Alta Silesia comprendida dentro de los límites que a continuación se expresan serán invitados a que indiquen por medio de votación si desean unirse a Alemania o a Polonia: partiendo del punto norte del saliente de la antigua provincia de la Silesia austriaca, situado a unos ocho kilómetros al este de Neustadt, se sigue la antigua frontera entre Alemania y Austria, hasta su empalme con el límite entre los círculos de Leobschütz y Ratibor; desde aquí, en dirección norte, hasta un punto situado a unos kilómetros al sureste de Katscher: se toma el límite entre los círculos de Leobschütze y Ratibor; se sigue en dirección sureste hasta alcanzar un punto en el río Oder que se encuentra inmediatamente al sur del ferrocarril Ratibor-Oderberg; se traza una línea sobre el terreno que pase al sur de Krönowitz; seguidamente, se toma el límite antiguo entre Alemania y Austria; después, el límite antiguo entre Alemania y Rusia, hasta su enlace con el límite administrativo entre Posnania y la Alta Silesia; a continuación, este límite administrativo, hasta su empalme con el límite administrativo entre la Alta Silesia y la Silesia Central; desde aquí, y en dirección oeste, hasta alcanzar el punto donde el límite administrativo forma un ángulo agudo ha-

cia el sureste, a unos tres kilómetros al suroeste de Simmenau: se toma el límite entre la Alta Silesia y la Silesia Central; desde aquí, en dirección oeste, se continúa hasta alcanzar un punto que se fijará sobre el terreno a unos dos kilómetros al este de Lorzendorf se trazará una línea sobre el terreno que pase al norte de Klein Hengersdorf; seguidamente, se continúa en dirección sur hasta alcanzar el punto donde el límite entre la Alta Silesia y la Silesia Central corta la carretera Stadel-Karlsruhe: se trazará una línea que pase al oeste de Hengersdorf, Polkowitz, Noldau, Steinersdorf y Dammer, y al este de Strehlitz, Nassadel, Eckersdorf, Schwirtz y Stadel; a continuación, se toma el límite entre la Alta Silesia y la Silesia Central hasta su empalme con el límite este del círculo de Falkenberg; seguidamente, el límite este del círculo de Falkenberg hasta llegar a la punta del saliente, a unos tres kilómetros al este de Puschine; después, hasta la punta norte del saliente que forma la antigua provincia de la Silesia austriaca, situada a unos ocho kilómetros al este de Neustadt: finalmente, se trazará una línea sobre el terreno que pase al este de Zülz.

En el Anejo adjunto se expone el régimen al cual se someterá y de acuerdo con el que se efectuará este plebiscito.

Los Gobiernos polaco y alemán se comprometen por el presente artículo a no emprender ninguna persecución en parte alguna de sus territo-

rios, así como a no adoptar medidas anormales, por causa de actos políticos llevados a cabo en la Alta Silesia durante el período de duración del régimen que se especifica en el Anejo adjunto y hasta tanto no se hayan convenido las leyes que han de regir el país.

Alemania renuncia en favor de Polonia a todos los derechos y título sobre aquella parte de la Alta Silesia que quede fuera de la línea fronteriza que las Principales Potencias Aliadas y Asociadas determinen como consecuencia de este plebiscito.

ANEJO

1. Durante un plazo de quince días, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Tratado, las tropas alemanas y aquellos oficiales que designe la Comisión, que se constituirá según lo prescrito en el párrafo 2, deberán evacuar la zona sujeta al plebiscito.

Hasta tanto no lleven a efecto la evacuación total, deberán abstenerse de toda requisa, tanto en dinero como en especies, así como de todo acto susceptible de perjudicar los intereses materiales del país.

En un plazo igual, deberán disolverse los Consejos de Obreros y Soldados que se hayan constituido en la citada área. Serán expulsados los miembros de estos Consejos que sean naturales de otras regiones y que estuviesen en el ejercicio

de sus funciones en la fecha en que entre en vigor el presente Tratado, o que las hubiesen abandonado con posterioridad al 1 de marzo de 1919.

Serán disueltas inmediatamente las asociaciones militares y semimilitares constituidas en dicha área por habitantes del distrito. Deberán abandonar el territorio los miembros de dichas organizaciones militares que no estén domiciliados en la citada área.

2. La zona del plebiscito será sometida inmediatamente a la autoridad de una Comisión Internacional compuesta de cuatro miembros, que serán designados por las cuatro Potencias siguientes: los Estados Unidos de América, Francia, el Imperio Británico e Italia. Dicho territorio será ocupado por tropas de las Potencias Aliadas y Asociadas, y el Gobierno alemán se compromete a dar toda clase de facilidades para el traslado de tropas a la Alta Silesia.

3. Se transferirán a esta Comisión todos los poderes de que hasta la fecha hayan disfrutado los Gobiernos alemán y prusiano, excepto los que se refieran a legislación y creación de impuestos. Además, dicha Comisión sustituirá a los gobiernos de la provincia o de la regencia.

Será de la competencia de esta Comisión el interpretar los poderes que en el presente Anejo se le confieren, así como también el determinar hasta qué punto deberá ejercerlos o confiarlos al cuidado de las autoridades existentes.

No podrá llevarse a cabo modificación alguna

en las leyes ni en los impuestos existentes en la actualidad, sin contar con el consentimiento de la Comisión.

La Comisión mantendrá el orden con la ayuda de tropas que se pondrán a su disposición, y hasta el punto que estime conveniente, por medio de policía reclutada entre los habitantes del país. La Comisión deberá sustituir inmediatamente a los oficiales alemanes que hubiesen sido evacuados, y siempre que haya razón para ello podrá expulsar y sustituir, de su propia iniciativa, a las autoridades locales que estime preciso. Deberá tomar las medidas que juzgue adecuadas, a fin de garantizar la libertad, la sinceridad y el secreto de la votación. Sobre todo, tendrá amplias facultades para ordenar la expulsión de aquellas personas que intenten falsear el resultado del plebiscito, bien sea valiéndose del soborno o bien de la coacción.

Se concederá a esta Comisión amplios poderes para que pueda solucionar las cuestiones que surjan en la ejecución de las cláusulas que anteceden. Entre la población local escogerá ciertas personas técnicas, a fin de que le aconsejen cuando sea preciso. Las decisiones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos.

4. La votación se verificará en la fecha que determinen las Principales Potencias Aliadas y Asociadas; pero no antes de seis meses ni después de diez y ocho meses de haberse establecido en dicha zona la citada Comisión. Se concederá el

derecho a votar a todas aquellas personas, sin distinción de sexo, que:

a) Hayan cumplido veinte años de edad antes del 1 de enero del año en que se efectúe el plebiscito.

b) Hayan nacido en la zona del plebiscito, o hayan estado domiciliadas en ella desde la fecha que señale la Comisión, que en ningún caso podrá ser posterior al 1 de enero de 1919, o que hayan sido expulsadas por las autoridades alemanas, impidiéndoles de ese modo conservar su domicilio en dicho territorio.

Toda persona condenada por delitos políticos podrá también ejercer su derecho a votar. Los habitantes de este territorio emitirán su sufragio en el Municipio en que tengan su domicilio, o bien en donde hayan nacido, caso de que se hubiesen visto imposibilitados de mantener su domicilio en el territorio.

El resultado de la votación se establecerá por Municipios, de acuerdo con la mayoría de votos que en cada uno de ellos se obtenga.

5. Una vez terminada la votación, la Comisión pondrá en conocimiento de las Principales Potencias Aliadas y Asociadas el número de votos emitidos en cada Municipio, y con un informe detallado de la forma en que se haya verificado dicha votación, y al propio tiempo una propuesta respecto de la línea que deberá trazarse como frontera de Alemania en la Alta Silesia, teniendo en cuenta los deseos de la población que se hayan re-

flejado en dicha votación, así como también las condiciones geográficas y económicas de la localidad.

6. En cuanto las Principales Potencias Aliadas y Asociadas fijen la línea fronteriza, la Comisión Internacional pondrá en conocimiento de las autoridades alemanas que, desde ese momento, se encuentran en libertad de tomar a su cargo la administración del territorio que haya sido reconocido como alemán; dichas autoridades deberán obrar en consecuencia, en la forma que les inaique la Comisión, durante el mes siguiente a la fecha en que dicha orden les sea transmitida. Dentro de un plazo análogo al anterior, y en la forma que señale la Comisión, el Gobierno polaco deberá encargarse de la administración del territorio que haya sido reconocido como polaco.

Los poderes de la Comisión cesarán a partir de la fecha en que las autoridades polacas y alemanas se encarguen de la administración de su respectivo territorio.

Estarán a cargo del territorio, tanto el costo que represente el ejército de ocupación como los gastos que la Comisión origine, bien sea durante el desempeño de sus funciones, o bien durante la administración del territorio en cuestión.

ARTICULO LXXXIX

Polonia se compromete a conceder libertad de tránsito a las personas, mercancías, barcos, vehículos, vagones y correos que se crucen entre la Prusia oriental y el resto de Alemania, y tengan

que atravesar el territorio polaco o sus aguas jurisdiccionales, y se obliga igualmente a reservarles las mismas facilidades que disfruten las personas, mercancías, barcos, vehículos, vagones y correos que pertenezcan a Polonia o a cualquiera otra nación, origen, importación, procedencia o propiedad, con respecto a facilidades, restricciones u otras medidas.

Las mercancías de tránsito estarán libres de todo derecho de aduanas y similares.

La libertad de tránsito abarcará los servicios de telégrafos y teléfonos, según se estipula en los convenios a que se refiere el artículo 98.

ARTICULO XC

Polonia se compromete a permitir, durante un plazo de quince años, la exportación a Alemania de los productos de las minas existentes en la Alta Silesia, y que hayan pasado a poder de Polonia de conformidad con el presente Tratado.

Dichos productos estarán exentos de todo impuesto y demás cargas o restricciones que pesen sobre la exportación.

Polonia se compromete a tomar las medidas oportunas con el fin de asegurar que dichos productos sean vendidos a clientes residentes en Alemania, en condiciones tan ventajosas como las que, en casos semejantes, se apliquen a estos mismos productos destinados a clientes polacos o de cualquiera otro país.

ARTICULO XCI

Los súbditos alemanes que habitualmente residen en alguno de los territorios que hayan sido reconocidos como partes integrantes de Polonia obtendrán "ipso facto" la nacionalidad polaca, perdiendo su nacionalidad alemana.

Sin embargo, todo súbdito alemán o sus descendientes que residan en estos territorios desde después del 1 de enero de 1908 no adquirirán la nacionalidad polaca sin haber recibido previamente una autorización especial del Estado Polaco.

Durante dos años, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Tratado, todo súbdito alemán mayor de diez y ocho años de edad y que habitualmente resida en algunos de los territorios que hayan sido reconocidos como partes integrantes de Polonia tendrá derecho a optar por la nacionalidad alemana.

Los Polacos de más de diez y ocho años de edad y sean súbditos alemanes, que generalmente residan en Alemania, tendrán el mismo derecho a adoptar nacionalidad polaca.

La opción del marido comprenderá a su mujer, y la decisión que sobre este particular adopten los padres de familia abarcará la de sus hijos menores de diez y ocho años de edad.

Toda persona que haya ejercido este derecho podrá trasladar su residencia al Estado que haya

elegido, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que adopte tal determinación.

Sin embargo, tendrá derecho a retener sus bienes inmuebles en el territorio del Estado en que resida antes de ejercer el derecho de optar.

En cambio, podrán llevar consigo toda clase de bienes muebles que posean. No se les impondrá derecho alguno de importación ni de exportación con respecto al traslado de dichos bienes.

Durante un plazo análogo al que anteriormente se indica, los polacos que sean súbditos alemanes y se encuentren en territorio extranjero tendrán derecho a adquirir nacionalidad polaca, perdiendo la alemana, siempre y cuando no lo impidan las leyes del país extranjero en que se hallen y no hayan adquirido previamente la nacionalidad de dicho país, para lo cual deberán cumplir con los requisitos que exija el Estado Polaco.

En aquella parte de la Alta Silesia que sea sometida a un plebiscito, el presente artículo no entrará en vigor sino a partir de la fecha en que se verifique la incorporación definitiva del territorio.

ARTICULO XCII

La proporción y naturaleza de las obligaciones financieras contraídas por Alemania y Prusia, que Polonia tendrá que tomar a su cargo, serán establecidas de acuerdo con lo que estipula el Artículo 254 de la Parte IX (Cláusulas financieras) del presente Tratado.

De la parte de las obligaciones financieras que Polonia tome a su cargo, será excluida aquella parte de la deuda que, a juicio de la Comisión de Reparaciones, provenga de medidas adoptadas por los Gobiernos alemán y prusiano con miras a una colonización alemana en Polonia.

Al determinar, de acuerdo con el Artículo 256 del presente Tratado, el valor de la propiedad y hacienda pertenecientes al Imperio y Estados alemanes que pasen a poder de Polonia juntamente con el territorio que se le ceda, la Comisión de Reparaciones excluirá de la valoración los edificios, bosques y demás propiedades del Estado que pertenecieron al antiguo reino de Polonia; Polonia adquirirá estas propiedades enteramente libres de todo costo y gastos.

El Gobierno Polaco no podrá liquidar, de acuerdo con la que estipula el Artículo 297, la propiedad, derechos ni intereses pertenecientes a súbditos alemanes y que existan dentro del territorio alemán que le sea cedido en consonancia con el presente Tratado, y que hayan sido reconocidos como parte integrante de Polonia, sino en las condiciones que a continuación se exponen:

1.ª El producto de la liquidación le será satisfecho directamente al propietario;

2.ª En caso de apelación, y si el Tribunal Mixto de Arbitraje que se menciona en la Sección VI de la Parte X (Cláusulas Económicas) del presente Tratado, o bien un Arbitrio que dicho Tribunal designe, estimase que las condiciones de la venta

o medidas que adopte el Gobierno polaco, fuera de su legislación general, hubiesen resultado en perjuicio evidente del precio obtenido, entonces tendrá facultades para asignar al propietario una indemnización equitativa que deberá hacer efectiva al Gobierno polaco.

Toda cuestión que surja a consecuencia de la cesión del territorio a que más arriba se alude, y que no haya sido incluida en el presente Tratado, será solucionada por convenios posteriores.

ARTICULO XCIII

Polonia acepta y se compromete a incluir en un Tratado que establezca con las Principales Potencias Aliadas y Asociadas las condiciones que estas Potencias estimen necesarias para la protección de los intereses de los habitantes de Polonia que difieran de la mayoría de la población en raza, idioma o religión.

Además, Polonia acepta y se compromete a incluir en un Tratado que estipule con dichas Potencias las condiciones que éstas juzguen convenientes para proteger la libertad de tránsito, así como un régimen equitativo al comercio de otras naciones.

ARTICULO XCIV

Los habitantes del territorio comprendido entre la frontera sur de la Prusia Oriental, tal y como se determina en el Artículo 28 de la Parte II

(Fronteras de Alemania) del presente Tratado, y la línea que a continuación se describe, serán invitadas a que indiquen, por votación, el Estado a que deseen pertenecer.

El límite oeste y norte del distrito de Allestetin hasta su empalme con el límite entre los círculos de Oletsko y Angerburg; a continuación, el límite norte del círculo de Oletsko hasta su enlace con la antigua frontera de la Prusia Oriental.

ARTICULO XCV

Las tropas y autoridades alemanas deberán retirarse del área que acaba de indicarse, durante un plazo que no exceda de quince días, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Tratado. Mientras dure la evacuación se abstendrán de verificar requisas, bien sea en moneda o en especies, así como también de toda medida que redunde en perjuicio de los intereses económicos del país.

Al finalizar el plazo a que anteriormente se alude, el territorio en cuestión será puesto bajo la autoridad de una Comisión Internacional de cinco miembros, designados por las Principales Potencias Aliadas y Asociadas. Esta Comisión estará investida de amplios poderes para la administración de dicho territorio, y, en particular, se encargará de preparar la votación y de tomar las medidas que estime oportunas para garantizar su libertad, sinceridad y secreto. La Comi-

sión tendrá la autoridad necesaria para poder decidir sobre cualquiera cuestión que surja en la cumplimentación de estas cláusulas. Además, dicha Comisión podrá escoger entre la población local las personas técnicas que estime preciso, con el fin de que le presten su concurso en el ejercicio de sus funciones; las decisiones se adoptarán por mayoría.

Se concederá el derecho de sufragio a todas aquellas personas, sin distinción de sexo, que:

a) Hayan cumplido veinte años de edad antes de la fecha en que entre en vigor el presente Tratado; y

b) Hayan nacido en la zona en que se efectúe la votación, o bien que hayan residido habitualmente en ella, a partir de una fecha que la Comisión determine.

Los habitantes de este territorio votarán en el Municipio en que habitualmente residan, o, caso de que no tengan su domicilio dentro del área señalada, en el Municipio en que hayan nacido.

El resultado de la votación se determinará por Municipios, de acuerdo con la mayoría de votos que en cada uno de ellos se obtenga.

Una vez terminada la votación, la Comisión pondrá en conocimiento de las Principales Potencias Aliadas y Asociadas el número de votos emitido en cada Municipio, y a esta información acompañará un informe detallado del modo en que se haya verificado dicha votación, y al pro-

pio tiempo una proposición respecto de la línea que deberá adoptarse como frontera de la Prusia Oriental en esta región, teniendo en cuenta los deseos de la población que se hayan reflejado en dicho sufragio, así como también las condiciones geográficas y económicas de la localidad. De acuerdo con esta información, las Principales Potencias Aliadas y Asociadas fijarán la frontera entre la Prusia Oriental y Polonia en esta región.

Caso de que la línea fronteriza que determinen las Principales Potencias Aliadas y Asociadas excluya de la Prusia Oriental alguna parte del territorio que se indica en el Artículo 94, la renuncia que en favor de Polonia haga Alemania de sus derechos, según el Artículo 87, abarcará el territorio que en esta forma se excluya de la Prusia Oriental.

En cuanto las Principales Potencias Aliadas y Asociadas fijen la línea fronteriza, la Comisión Internacional pondrá en conocimiento de las autoridades que administren la Prusia Oriental que, desde ese momento, se encuentran en libertad de tomar a su cargo la administración del territorio situado al norte del límite señalado, lo cual deberán poner en práctica dentro del mes siguiente a la fecha en que dicha orden les sea transmitida, en la forma que la Comisión les indique. Dentro de un plazo análogo al anterior, y en la forma que señale la Comisión, el Gobierno Polaco deberá encargarse de la adminis-

tración del territorio situado al sur de dicha frontera. Los poderes de la Comisión cesarán a partir de la fecha en que las autoridades de la Prusia Oriental y Polacas se encarguen de la administración de su respectivo territorio.

Correrán a cargo de las rentas locales todos los gastos que la Comisión origine, bien sea durante el desempeño de sus funciones, o bien durante la administración del territorio en cuestión. Las Principales Potencias Aliadas y Asociadas señalarán a la Prusia Oriental la parte de déficit que deba proporcionalmente satisfacer.

ARTICULO XCVI

Los habitantes del área que comprenden los círculos de Stuhm y Rosenberg, la parte del círculo de Marienburg, situada al este del Nogat, y la parte del círculo de Marienwerder, al este del Vístula, serán invitados a que indiquen, por medio de votación, que se verificará por Municipios, si desean que los diversos Municipios que integran este territorio pertenezcan a Polonia o a la Prusia Oriental.

ARTICULO XCVII

Las tropas y autoridades alemanas deberán retirarse del área que se describe en el Artículo 96, durante un plazo que no exceda de quince días a partir de la fecha en que entre en vigor el pre-

sente Tratado. Mientras dure la evacuación se abstendrán de verificar requisas, ya sea en dinero o en especies, así como también de toda medida que redunde en perjuicio de los intereses económicos del país.

Al finalizar el plazo a que anteriormente se alude, el territorio en cuestión pasará a la autoridad de una Comisión Internacional, compuesta de cinco miembros, que serán designados por las Principales Potencias Aliadas y Asociadas. Esta Comisión, que en caso necesario será apoyada por las fuerzas que sea preciso, estará investida de amplios poderes para la administración de dicho territorio, y en particular se encargará de preparar la votación y de tomar las medidas que estime oportunas para garantizar su libertad, sinceridad y secreto. Dicha Comisión se sujetará todo lo posible a las condiciones que estipula el presente Tratado, con respecto al plebiscito en el territorio de Allenstein; sus decisiones se adoptarán por mayoría.

Correrán a cargo de las rentas locales todos los gastos que la Comisión origine, bien sea durante el desempeño de sus funciones, o bien durante la administración del territorio en cuestión.

Una vez terminada la votación, la Comisión pondrá en conocimiento de las Principales Potencias Aliadas y Asociadas el número de votos emitido en cada Municipio, acompañando un informe detallado del modo en que se haya verificado dicha votación, y al propio tiempo que una propo-

sición fijando la línea que deberá adoptarse como frontera de la Prusia Oriental en esta región teniendo en cuenta los deseos de la población que se hayan reflejado en dicho sufragio, así como también las condiciones geográficas y económicas de la localidad. De conformidad con esta información, las Principales Potencias Aliadas y Asociadas determinarán la frontera entre la Prusia Oriental y Polonia en esta región, concediendo a Polonia la intervención completa y absoluta del Vístula, en toda aquella parte de su territorio que bordee este río, incluso la orilla este, siguiendo en esta dirección hasta el punto que estime necesario para su reglamentación y mejora. Alemania se compromete a no levantar fortificaciones de ninguna clase en aquella parte del territorio que continúe siendo alemana.

Al mismo tiempo, las Principales Potencias Aliadas y Asociadas establecerán las disposiciones que juzguen oportunas a fin de garantizar a la población de la Prusia Oriental, de un modo absoluto y en condiciones justas, el acceso y uso del Vístula, tanto para sí mismos como para su comercio y navegación.

La determinación de la frontera y las conclusiones que anteceden serán obligatorias para las partes interesadas.

Las atribuciones de la Comisión cesarán tan pronto como las autoridades polacas y de la Prusia Oriental se encarguen de la administración de su respectivo territorio.

ARTICULO XCVIII

Alemania y Polonia se comprometen a concertar en el plazo de un año, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Tratado, un Convenio, cuyas cláusulas serán establecidas por el Consejo de la Liga de Naciones, caso de que surgiese alguna diferencia con respecto a las mismas. Este acuerdo tendrá por objeto garantizar a Alemania, por una parte, toda clase de facilidades respecto de los servicios telegráfico, telefónico y de ferrocarriles, para establecer comunicación entre la Prusia Oriental y el resto de Alemania a través del territorio polaco, y por otra parte, proporcionar estas mismas facilidades a Polonia con el fin de establecer comunicación entre la Ciudad Libre de Dantzig y Polonia, a través de cualquier territorio alemán que se halle a la orilla derecha del Vístula.

SECCION X. — *Memel.*

ARTICULO XCIX

Alemania renuncia en favor de las Principales Potencias Aliadas y Asociadas a todos los derechos y títulos sobre los territorios comprendidos entre el Báltico, la frontera nordeste de la Prusia Oriental, tal y como se define en el Artícu-

lo 28 de la Parte II (Fronteras de Alemania) del presente Tratado, y la antigua frontera entre Alemania y Rusia. Alemania se compromete a aceptar la determinación que adopten las Principales Potencias Aliadas y Asociadas con respecto a estos territorios, sobre todo aquello que se refiera a la nacionalidad de sus habitantes.

SECCION XI.—*Ciudad libre de Dantzig.*

ARTICULO C

Alemania renuncia en favor de las Principales Potencias Aliadas y Asociadas a todos los derechos y títulos sobre el territorio comprendido dentro de los límites que a continuación se detallan:

Partiendo del mar Báltico, en dirección Sur, hasta la confluencia de los principales canales de navegación del Nogat y del Vístula (Weichsel); después, se toma el límite de la Prusia Oriental, tal y como se describe en el Artículo 28 de la Parte II (Fronteras de Alemania) del presente Tratado; a continuación, se sigue el curso de la corriente del principal canal de navegación del Vístula, hasta un punto situado a 6 ½ kilómetros al norte del puente de Dirschau; seguidamente, se continúa en dirección Noroeste hasta alcanzar la cota 5, a 1 ½ kilómetros al Sudeste de la iglesia de Gütlland: se trazará una línea

sobre el terreno; desde aquí, en dirección Oeste, hasta el saliente que forma el círculo de Berent, a 8 ½ kilómetros al noroeste de Schönek: se trazará una línea que pase entre Muhlbanz, al Sur, y Rambeltsch, al Norte; se toma el límite del círculo de Berent hacia el Oeste, hasta la depresión que forma a 6 kilómetros al norte-noroeste de Schönek; se continúa hasta un punto situado en la línea media del lago Lonkener: será trazada una línea que pase al norte de Neu Fietz y Schatarpi, y al sur de Bärenhütte y Lonken; a continuación, se sigue la línea media del lago Lonkener hasta su extremo norte; seguidamente, hasta el extremo sur del lago Pollenziner: se trazará una línea sobre el terreno; desde aquí, se seguirá la línea media del lago Pollenziner hasta su extremo norte; a continuación, y en dirección Nordeste, hasta alcanzar un punto situado a un kilómetro al sur de la iglesia de Koliebken, donde el ferrocarril Dantzig-Neustadt cruza un arroyo: se trazará una línea sobre el terreno que pase al sureste de Kamehlen, Krissau, Fidin, Sulmin (Richthof), Mattern, Schäferei, y al noroeste de Neuendorf, Marschau, Czapielken, Hoch y Klein-Kelpin, Pulvermühle, Renneberg, y las ciudades de Oliva y Zoppot; finalmente, se sigue el curso de este arroyo hasta el mar Báltico.

Las fronteras que anteceden se hallan dibujadas en un mapa alemán, a la escala de 1 : 100.000, adjunto al presente Tratado (Mapa número 4).

ARTICULO CI

En el plazo de quince días, después de haber entrado en vigor el presente Tratado, se constituirá una Comisión compuesta de tres miembros que serán nombrados por las Principales Potencias Aliadas y Asociadas, entre los cuales habrá un Alto Comisario, en calidad de presidente de dicha Comisión, más un miembro que designará Alemania, y otro que nombrará Polonia, a fin de fijar la frontera del territorio, tal y como se acaba de describir, teniendo en cuenta, mientras sea posible, los límites municipales existentes.

ARTICULO CII

Las Principales Potencias Aliadas y Asociadas se comprometen a establecer, en calidad de Ciudad Libre, la ciudad de Dantzig, juntamente con el resto del territorio que se señala en el Artículo 100, la cual será colocada bajo la protección de la Liga de Naciones.

ARTICULO CIII

Los representantes autorizados de la Ciudad Libre, en connivencia con un Alto Comisario que designará la Liga de Naciones, establecerán los estatutos por los que se regirá la Ciudad Libre

de Dantzig. Estos estatutos serán garantizados por la Liga de Naciones.

Además, el Alto Comisario tendrá facultades para resolver en primera instancia cualquier diferencia que surja entre Polonia y la Ciudad Libre de Dantzig, con respecto a este Tratado, o a cualesquier inteligencia o acuerdo que de él se deriven. El Alto Comisario tendrá su residencia en Dantzig.

ARTICULO CIV

Las Principales Potencias Aliadas y Asociadas se comprometen a negociar un Tratado entre el Gobierno Polaco y la Ciudad Libre de Dantzig, el cual entrará en vigor al mismo tiempo que se lleve a efecto la constitución de dicha Ciudad Libre, y comprenderá los diversos fines que a continuación se detallan:

1) Incluir la Ciudad Libre de Dantzig dentro de los límites de las fronteras aduaneras de Polonia, y establecer una zona franca en el puerto. 2) Garantizar a Polonia sin restricción alguna la utilización y servicio de las vías de navegación, docks, diques, muelles y demás medios que se hallen dentro del territorio de la Ciudad Libre, que sean necesarios para la importación y exportación de Polonia. 3) Garantizar a Polonia la intervención y la administración del Vístula y de toda la red de ferrocarriles que se encuentren

dentro de la Ciudad Libre, a excepción de aquellos ramales que se consideren indispensables para atender a sus necesidades, así como también de las comunicaciones postales, telegráficas y telefónicas entre Polonia y el puerto de Dantzig. 4) Garantizar a Polonia el derecho a desarrollar y mejorar las vías de navegación, docks, diques, muelles, ferrocarriles y demás medios de comunicación a que se hace mención en el presente Artículo, así como también a arrendar o comprar, en condiciones equitativas, el terreno y propiedades que estime conveniente para dichos fines. 5) Tratar de impedir toda preferencia o distinción dentro de la Ciudad Libre de Dantzig que redunde en detrimento de los ciudadanos de Polonia y demás personas de origen o idioma polaco. 6) Hacer que el Gobierno Polaco se comprometa a dirigir las relaciones exteriores de la Ciudad Libre de Dantzig, así como también la protección diplomática de sus ciudadanos en el extranjero.

ARTICULO CV

En la fecha en que entre en vigor el presente Tratado, los súbditos alemanes residentes en el territorio que se describe en el Artículo 100 perderán *ipso facto* la nacionalidad alemana, pasando a ser súbditos de la Ciudad Libre de Dantzig.

ARTICULO CVI

Durante un plazo de dos años, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Tratado, todo súbdito alemán mayor de diez y ocho años de edad y que habitualmente resida en el territorio que se describe en el Artículo 100 tendrá derecho a optar por la nacionalidad alemana. La opción del marido comprenderá la de su mujer, y la decisión que sobre este particular adopten los padres de familia llevará aparejada la de sus hijos menores de diez y ocho años. Toda persona que haya ejercido este derecho deberá trasladar su residencia a Alemania dentro de los doce meses siguientes. Estas personas tendrán derecho a conservar en el territorio de la Ciudad Libre de Dantzig los bienes inmuebles que en él posean. En cambio, podrán llevar consigo toda clase de bienes muebles que les pertenezcan. No les será impuesto derecho alguno de importación ni de exportación con motivo de dicho traslado.

ARTICULO CVII

Toda propiedad situada dentro del territorio de la Ciudad Libre de Dantzig, que pertenezca al Imperio o Estados alemanes, pasará a poder de las Principales Potencias Aliadas y Asociadas,

para que éstas la retrotraigan a la Ciudad Libre de Dantzig o al Estado polaco, según lo estimen justo y conveniente.

ARTICULO CVIII

La proporción y naturaleza de las obligaciones financieras contraídas por Alemania y Prusia, que la Ciudad Libre de Dantzig deberá tomar a su cargo, serán determinadas de acuerdo con el Artículo 254 de la Parte IX (Cláusulas Financieras) del presente Tratado. Toda cuestión que pueda surgir a consecuencia de la cesión del territorio que se indica en el Artículo 100, será solucionada por convenios posteriores.

SECCION XII.—*Schleswig.*

ARTICULO CIX

La frontera entre Alemania y Dinamarca será fijada de conformidad con los deseos de la población.

A este fin serán invitados a emitir su parecer, por medio de votación, los habitantes de los territorios del antiguo Imperio Alemán, situados al norte de una línea que se extiende de Este a Oeste (trazada en color castaño sobre el mapa número 3, adjunto al presente Tratado); esta línea parte de la costa del Báltico, a unos 13 ki-

lómetros al norte-noroeste de Flensburg, y continúa en dirección Sur, pasando al suroeste de Sygum, Ringsberg, Munkbrarup, Adelby, Tastrup, Jarplund, Oversee, y al noroeste de Langballigholz, Langballig, Bönstrup, Rüllschau, Weeseby, Kleinwollstrup y Gross-Solt; desde aquí, en dirección Oeste, pasando al Sur de Frörup y al Norte de Wanderup; a continuación, y en dirección Suroeste, pasando al Sureste de Oxlund, Stieglund y Ostenau, y al Noroeste de los pueblos que se hallan en la carretera de Wanderup y Kollund; seguidamente, en dirección Noroeste, pasando al Suroeste de Lövenstedt, Joldelund, Goldelund, y al Noreste de Kolkerheide y Högel hasta el ángulo del Scholmer Au, a un kilómetro aproximadamente al Este de Soholm, donde se encuentra con el límite sur del círculo de Tondern; desde aquí, sigue este límite hasta el mar del Norte, y, por último, pasa al Sur de las islas de Fohr y Amrum, y al Norte de las islas Oland y Langeness. Dicha votación se llevará a cabo en las siguientes condiciones:

1. Durante un plazo que no exceda de diez días, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Tratado, las tropas y autoridades alemanas, de cualquier categoría que sean, deberán evacuar la zona situada al Norte de la línea que se acaba de fijar. Durante este mismo período de tiempo, deberán igualmente disolverse los Consejos de Obreros y Soldados que se hayan constituido en dicha zona todo miembro de es-

tos Consejos que sea natural de otra región, y ejerza sus funciones como tal en la fecha en que entre en vigor el presente Tratado, o las abandone con posterioridad al 1 de marzo de 1919, deberá también retirarse de este territorio. Dicha zona será inmediatamente colocada bajo la autoridad de una Comisión Internacional, compuesta de cinco miembros, tres de los cuales designarán las Principales Potencias Aliadas y Asociadas; a los Gobiernos Noruego y Sueco se los invitará a que nombren un miembro; caso de que no lo hicieren, las Principales Potencias Aliadas y Asociadas escogerán también dichos dos miembros.

La Comisión, apoyada, en caso de necesidad, por las fuerzas que sea preciso, estará investida de amplios poderes para la administración. Ante todo, deberá proceder inmediatamente a sustituir a las autoridades alemanas evacuadas, y si es preciso, dictar las órdenes de evacuación y reemplazar las autoridades locales que juzgue conveniente. Además, deberá adoptar las medidas que crea oportunas con el fin de garantizar la libertad, sinceridad y secreto en la votación. Entre la población local seleccionará técnicos alemanes y daneses, con objeto de que la aconsejen siempre que sea preciso. Sus decisiones se adoptarán por mayoría.

Alemania pagará la mitad de los gastos de la Comisión Internacional, así como de los que origine el plebiscito en cuestión.

2. Se concederá el derecho de sufragio a todas

aquellas personas, sin distinción de sexo, que: a) Hayan cumplido los veinte años de edad en la fecha en que entre en vigor el presente Tratado, y b) Hayan nacido en el área donde se verifique el plebiscito o estén domiciliadas en ella desde antes del 1 de enero de 1900, o que, a consecuencia de haber sido expulsadas por las autoridades alemanas, no pudiesen conservar su domicilio en dicho territorio. Toda persona deberá votar, bien en el Municipio (Gemeinde) en que esté domiciliada, o bien en el que haya nacido. A los oficiales, suboficiales y soldados del ejército alemán que sean naturales de la zona de Schleswig en que se efectúe el plebiscito se les dará toda clase de facilidades para que puedan trasladarse a su pueblo natal con el fin de tomar parte en la votación.

3. En aquella parte de la zona evacuada comprendida al Norte de una línea que se extiende de Este a Oeste (trazada en color encarnado sobre el mapa número 3, adjunto al presente Tratado), que pasa al Sur de la isla Alsen, y sigue la línea media del "fjord" de Flenburg; después, se separa del "fjord" a unos seis kilómetros al Norte de Flensburg, y sigue, en sentido contrario a la corriente del arroyo que pasa por Kupfermühle hasta un punto situado al Norte de Niehuus; a continuación, pasa al Norte de Pattburg y Ellund, y al Sur de Fröslee hasta encontrar el límite Este del círculo ("Kreis") de Tondern en el sitio en que enlaza con el límite que separa las antiguas

jurisdicciones de Slogs y Kjaer (Slogs Herred y Kjaer Herred); después, toma este último límite hasta encontrar el Scheidebeck; a continuación, sigue el curso de la corriente del Scheidebeck (Alte Au), Süder Au y Wied Au, sucesivamente, hasta un punto en que este último tuerce hacia el Norte, a unos 1.500 metros al Oeste de Ruttebüll; seguidamente, continúa en dirección Oeste-Noroeste hasta llegar al mar del Norte, al Norte de Sieltoft, y, finalmente, pasa al Norte de la isla de Sylt; la votación a que antes se alude se verificará dentro de un plazo que no exceda de tres semanas, a partir de la fecha en que se haya terminado la evacuación del territorio por las tropas y autoridades alemanas. El resultado se determinará de acuerdo con la mayoría de votos que se obtenga en toda esta sección. La Comisión transmitirá dicho resultado a los Principales Gobiernos Aliados y Asociados, el cual será proclamado seguidamente. Caso de que la votación resultase en favor de la reincorporación de este territorio al reino de Dinamarca, el Gobierno Danés tendrá derecho a llevar a cabo la ocupación del mismo por sus autoridades militares y administrativas en cuanto sea proclamada dicha decisión.

4. En aquella parte de la zona a evacuar, situada al Sur de la sección que antecede, y al Norte de la línea que parte del mar Báltico, a 13 kilómetros de Flensburg, y termina al Norte de las islas Oland y Langeness, la votación se verifi-

cará dentro de un plazo que no exceda de cinco semanas a la fecha en que tenga lugar el plebiscito en la primera sección.

El resultado se determinará por Municipios (Gemeinden), de acuerdo con la mayoría de votos que se emita en cada uno de ellos.

ARTICULO CX

En tanto que se marque sobre el terreno, las Principales Potencias Aliadas y Asociadas establecerán una línea fronteriza, que se basará en el resultado de la votación y en la que le proponga la Comisión Internacional, teniendo, además, en cuenta las condiciones geográficas y económicas particulares de las localidades.

A partir de esa fecha, el Gobierno Danés podrá llevar a cabo la ocupación de estos territorios por las autoridades civiles y militares danesas, y el Gobierno Alemán podrá reintegrar, únicamente hasta dicha línea fronteriza, las autoridades civiles y militares que anteriormente haya tenido que retirar. Por el presente Artículo, Alemania renuncia definitivamente, en favor de las Principales Potencias Aliadas y Asociadas, a todos los derechos de soberanía sobre los territorios situados al norte de la línea fronteriza que se determine de acuerdo con las condiciones que anteceden. Las Principales Potencias Aliadas y Asociadas entregarán dichos territorios a Dinamarca.

ARTICULO CXI

Antes de transcurridos quince días a partir de la fecha en que se conozca el resultado final de la votación, se constituirá una Comisión, compuesta de siete miembros, cinco de los cuales serán designados por las Principales Potencias Aliadas y Asociadas, uno por Dinamarca y otro por Alemania, con el fin de trazar dicha línea fronteriza cuanto antes. Las decisiones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos, y serán obligatorias para las partes interesadas.

ARTICULO CXII

Los habitantes de los territorios que se devuelven a Dinamarca obtendrán "ipso facto" nacionalidad danesa, perdiendo su nacionalidad alemana.

Sin embargo, toda persona que habitualmente resida en este territorio desde una fecha posterior al 1 de octubre de 1918 no podrá adoptar nacionalidad danesa sino con autorización del Gobierno Danés.

ARTICULO CXIII

Durante el plazo de dos años a partir de la fecha en que sea restituida a Dinamarca la soberanía sobre todo o parte del territorio del Schles-

wig sujeto a plebiscito: Toda persona mayor de diez y ocho años de edad que haya nacido en el territorio que se restituye a Dinamarca, no domiciliada en esta región y sea de nacionalidad alemana, tendrá derecho a optar por la nacionalidad danesa. Toda persona mayor de diez y ocho años de edad que habitualmente resida en el territorio que sea devuelto a Dinamarca tendrá derecho a optar por la nacionalidad alemana. La decisión que sobre este particular adopte el marido comprenderá la de su mujer, y la opción que hagan los padres de familia abarcará las de sus hijos menores de diez y ocho años de edad. Las personas que ejerzan este derecho de optar deberán trasladar su residencia, al Estado por el que se decidan, durante los doce meses siguientes a la fecha en que hayan adoptado tal determinación. No obstante, tendrán derecho a conservar los bienes inmuebles que les pertenezcan en el territorio del Estado en que generalmente residían antes de ejercer el derecho a optar. Asimismo podrán llevar consigo toda clase de bienes muebles que posean. No se les impondrá derecho alguno de importación ni de exportación con respecto al traslado de dicha propiedad.

ARTICULO CXIV

La proporción y naturaleza de las obligaciones financieras y demás contraídas por Alemania y Prusia, que Dinamarca deberá tomar a su car-

go, serán determinadas de acuerdo con el artículo 254 de la Parte IX (Cláusulas financieras) del presente Tratado. Nuevos convenios solucionarán cualquiera otra cuestión que pueda surgir a consecuencia de la cesión a Dinamarca de todo o parte del territorio que le fué arrebatado por el Tratado de 30 de octubre de 1864.

SECCION XIII.--*Heligoland.*

ARTICULO CXV

Serán destruidas, bajo la vigilancia de los principales Gobiernos Aliados, las fortificaciones, edificios militares y puertos que existan en las islas de Heligoland y Düne, dentro del plazo que fijarán dichos Gobiernos; la mano de obra y los gastos que en ello se originen correrán por cuenta de Alemania.

En el término "puertos" estará incluido el muelle noreste, la muralla oeste, los rompeolas exterior e interior, así como el terreno que comprendan, e igualmente toda clase de construcciones militares y navales, fortificaciones y edificios, tanto construídos como en vías de construcción, que se encuentren entre las líneas que unen las posiciones que a continuación se indican y que han sido tomadas de la carta número 126 del Al-

mirantazgo Británico de fecha 19 de abril de 1918:

- a) Lat. 54° 10' 49" N.; long. 7° 53' 39" E.
- b) " 54° 10' 35" N.; " 7° 54' 18" E.
- c) " 54° 10' 14" N.; " 7° 54' 00" E.
- d) " 54° 10' 17" N.; " 7° 53' 37" E.
- e) " 54° 10' 44" N.; " 7° 53' 26" E.

Dichas fortificaciones, edificios militares y puer-
tos no podrán ser reconstruídos, tampoco po-
drán emprenderse en lo futuro trabajos similares.

SECCION XIV.—*Rusia y Estados rusos.*

ARTICULO CXVI

Alemania reconoce y se compromete a respetar, en calidad de permanente e inalienable, la independencia de los territorios que formaban parte del antiguo Imperio Ruso antes del 1 de agosto de 1914. De conformidad con lo que estipulan los Artículos 259 de la Parte X (Cláusulas financieras) y 292 de la Parte X (Cláusulas económicas), Alemania acepta definitivamente la abrogación de los Tratados de Brest-Litovsk, así como de todos los Tratados, Convenios y acuerdos que haya establecido con el Gobierno Maximalista de Rusia. Las Potencias Aliadas y Asociadas reservan formalmente los derechos de Rusia a obtener de Alemania las restituciones y reparaciones basadas en los principios del presente Tratado.

ARTICULO CXVII

Alemania se compromete a reconocer en absoluto la validez de todos los Tratados o acuerdos que las Potencias Aliadas y Asociadas puedan establecer con los Estados existentes, o que se constituyan más adelante, en todo o parte del antiguo Imperio Ruso tal y como existía en 1 de agosto de 1914, y se obliga igualmente a reconocer las fronteras de esos Estados en la forma que se determine en dichos Tratados, etc.

PARTE IV.—*Derechos e intereses alemanes fuera de Alemania.*

ARTICULO CXVIII

Con respecto al territorio que no se halle incluido dentro de sus fronteras europeas, tal y como se fijan en el presente Tratado, Alemania renuncia en favor de las Potencias Aliadas y Asociadas a todos los derechos, títulos y privilegios sobre el terreno que le pertenecía, o que pertenecía a sus aliadas, así como también a todos los derechos, títulos y privilegios que poseía, sea cual fuere su procedencia. Además, Alemania se compromete a reconocer y acatar inmediatamente las medidas que las Principales Potencias Aliadas y Asociadas adopten, bien